

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

EL BIEN JURIDICO EN LOS DELITOS COMETIDOS POR
SERVIDORES PUBLICOS

T E S I S

Que para optar al título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HERMAN VIRGILIO MARTINEZ GONZALEZ

México, D.F.

1986.

LIBRARY
UNIVERSITY OF MICHIGAN
ANN ARBOR MI 48106
SERIALS ACQUISITION
300 N ZEEB RD
ANN ARBOR MI 48106-1500



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

"Aspectos Históricos".....	1
I.A. Época Colonial.....	2
I.B. México Independiente.....	8
I.B.1. Constitución de 1824.....	8
I.B.2. Constitución de 1857.....	10
I.B.3. Código Penal de 1871.....	11
I.B.4. Constitución de 1917.....	14
I.B.5. Código Penal de 1929.....	15
I.B.6. Código Penal de 1931.....	18

CAPITULO II

"Responsabilidad de los Servidores Públicos".....	20
II.A. Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	21
II.A.1. Responsabilidad Política.....	29
II.A.2. Responsabilidad Administrativa.....	36
II.A.3. Responsabilidad Civil.....	41
II.A.4. Responsabilidad Penal.....	44

CAPITULO III

"El Delito".....	54
III.A. Concepto.....	55
III.A.1. Elementos.....	65
III.A.2. Aspectos negativos.....	69
III.B. El tipo.....	74
III.B.1. Elementos.....	82
III.B.2. Bien jurídico y bien u objeto material.....	89

CAPITULO IV

"Delitos Cometidos por Servidores Públicos".....	100
IV.A. Determinación del bien jurídico.....	101
IV.B. Conductas típicas.....	108
IV.B.1. Ejercicio indebido de servicio público.....	111
IV.B.2. Abuso de autoridad.....	114
IV.B.3. Coalición de servidores públicos.....	120
IV.B.4. Uso indebido de atribuciones y facultades.....	121
IV.B.5. Concusión.....	122
IV.B.6. Intimidación.....	123
IV.B.7. Ejercicio abusivo de funciones.....	124
IV.B.8. Tráfico de influencia.....	125
IV.B.9. Cohecho.....	127
IV.B.10. Peculado.....	127
IV.B.11. Enriquecimiento ilícito.....	130
CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFIA.....	137

INTRODUCCION

La historia nos enseña como la detención del poder público motiva en muchos casos al ser humano a desviar su conducta ilícitamente y en perjuicio de la colectividad, apartándose de cumplir sus obligaciones. Este fenómeno contemporáneamente conocido con el nombre de corrupción, ha motivado la creación de diversas medidas preventivas y punitivas, matizándolas según las características de tiempo y lugar.

El estudio de los antecedentes legislativos nos demuestra la gran diversidad de estas circunstancias, las cuales aparecen con mayor o menor frecuencia según la familia de delitos de que se trate.

Durante el mismo estudio hemos observado que a la diversidad de circunstancias corresponde la imprecisión del bien jurídico; lo cual genera graves dificultades para la correcta interpretación de los preceptos legales relativos.

La doctrina contemporánea del Derecho Penal ya ha apreciado los problemas que aparecen cuando no se precisa congruentemente el bien jurídico y sus aportaciones -- orientan a los legisladores en la búsqueda del perfeccionamiento de sus leyes penales; en nuestro medio existe un serio esfuerzo legislativo y ya se determina con más o menos precisión la

mayoría de los bienes jurídicos penalmente tutelados, brújula orientadora del juzgador que le permitirá interpretar correctamente la ley para aplicarla justamente a los casos concretos.

En México, la responsabilidad en que -- pueden incurrir los servidores públicos se encuentra tanto en una ley especial, como en los códigos penal y civil, amén de -- otros ordenamientos legales, lo cual ha inducido al error de -- afirmar la existencia de varios bienes jurídicos.

El presente trabajo se formula con el -- propósito de precisar el bien jurídico en todas aquellas conductas ilícitas realizadas por servidores públicos, pues en la actualidad la interpretación de las leyes aplicables sólo obedece a la cualificación del sujeto activo y, por formal extensión, a quienes sin tener ese carácter concurren en alguna de las conductas típicas, lo cual genera serios inconvenientes. -- En tal virtud, estudiaremos todos los tipos penales como las -- causas de su creación y la teología relativa, con el objetivo de determinar el bien jurídico en esta familia de delitos.

CAPITULO I.- ASPECTOS HISTORICOS

En este primer capítulo realizaremos un breve recorrido histórico con el fin de precisar la esencia de los dispositivos legales aplicados en México y que nos servirán para determinar los bienes jurídicos penalmente tutelados.

I.A.- EPOCA COLONIAL.

En su origen los dispositivos legales - españoles, se refieren a la infidelidad y al abuso de funciones, prescritas ya desde el antiguo Derecho Romano y aún desde antes; sus autores eran castigados según la gravedad de la conducta ilícita; el "*REPETUNDARUM*", es decir, la prevaricación - consistente en la resolución injusta del juez, y que constituye la base de la cual han surgido las demás conductas punibles de los servidores públicos.

En la antigua Roma existieron delitos - públicos y delitos privados "*crimina*" y "*delicta*" respectivamente. Los primeros de origen militar o religioso, se consideraban como creadores de peligro inminente para la comunidad. - Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de -- cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas como - la decapitación, el ahorcamiento, etc.

Los segundos necesariamente dañaban a un particular determinado o determinable, indirectamente generaban perturbación social. Se perseguían a petición de la víctima y eran sancionados con una multa privada en favor de ella.

Diffícilmente puede encontrarse línea divisoria tajante entre las normas penales y cualquier otra del Derecho Romano, aún en los países neoromanistas no se explica el proceso penal, ni el administrativo en las escuelas del Derecho. "Encontramos en el sistema interdicial, instituciones que se encuentran en una zona gris entre el procedimiento administrativo y el civil y, además, la línea divisoria entre los derechos civil y penal, trazada por el Derecho Romano, no coinciden con la actual". (1)

No obstante, se aprecia como la persecución de los delitos cometidos por servidores públicos aunque se refiera a la conducta desplegada por éstos, lo cierto es -- que su represión obedecía al mero acto de infidelidad cometido por personas calificadas, mas no por haberse determinado la lesión a un determinado bien jurídico; se advierte aunque no --

(1) FLORIS MARGADANT, Guillermo S.- "El Derecho Privado Romano, p. 138.

se delimita una clara concepción de honestidad y eficacia de las funciones públicas que de existir, hacia innecesaria una legislación punitiva; en consecuencia, el Derecho Romano en la antigüedad no precisó la esfera de aplicación del Derecho Penal y tampoco determinó en sus leyes los bienes jurídicamente tutelados.

Con los antecedentes anteriores y ante la necesidad de salvaguardar los intereses de la Corona Española en los territorios conquistados en el llamado nuevo mundo, en el año de 1501 y bajo el reinado de Isabel la Católica, nació la institución denominada Juicio de Residencia.

En la recopilación de las Leyes de Indias, libro 5º, título 15 denominado "De las residencias y jueces que las han de tomar". La Ley Primera dispone la residencia de los Virreyes para sustanciarse en un término de seis meses con el propósito de asegurar la quietud de los ministros y vasallos de las Indias, es decir, que éstos estuviesen en conocimiento del buen desempeño de las funciones del Virrey; la Ley Tercera previene que a los presidentes, oidores y alcaldes del crimen promovidos de una audiencia a otra, se les debe seguir juicio de residencia antes de salir de las ciudades en que residan; la Ley Cuarta contempla los supuestos relativos a

la remoción de gobernadores designados por tiempo indeterminado, a quienes el juicio debe seguirse ante la audiencia del -- distrito en que residan y, si son perpetuos (Ley Quinta), el -- juicio debe realizarse cada cinco años. (2)

La importancia del Juicio de Residen---
cia, institución netamente española, se destaca por garantizar la correcta administración y control de los lejanos territo---
rios americanos, conquistados por España.

El juicio de residencia tenía como fina
lidad el comprobar que las disposiciones administrativas y po
líticas de la Corona Española se cumplieran, sin impedir a sus
funcionarios el desempeño de sus funciones.

El juicio de residencia daba oportuni--
dad a los habitantes de estas regiones de hacer oír su voz - -
cuando el funcionario cesaba en el cargo, para denunciar abu--
sos o errores en su desempeño.

El juicio de residencia sirvió para evi
tar, en lo posible, los posibles males de una administración _

(2) CARDENAS Raúl F.- "Responsabilidad de los Funcionarios_
Públicos", p. 13.

que, por cierto, actuaba lejos de los órganos competentes originarios.

Por otra parte, la substanciación del -- juicio de residencia no significaba de manera alguna una oferta para las personas sujetas a dicho juicio pero, claro, cuando no existía ninguna responsabilidad era motivo de honor y satisfacción, de tal suerte que el juicio de residencia no era visto con desagrado por los servidores públicos seguros de haber procedido con honestidad.

Resumiendo, el juicio de residencia era el medio del cual se valía la Corona, para calificar el desempeño de las funciones encomendadas a los servidores de ésta, - consistiendo en un acto posterior a su actuación, que generalmente tendía a evidenciar lo ilícito de su conducta; sancionándola a efecto de prevenir el incorrecto desempeño de las funciones públicas.

Empero su seguimiento aún y cuando die-
ra origen a una causa criminal no establecía de manera alguna, la posible afectación de un interés de carácter público, sino, que, meramente atendía al desvío de la conducta del servidor y a la deshonestidad de éste, es decir, se castigaba la desobe--
diencia a los principios marcados por la Corona, lo que consti

tufa en sí más que la lesión de un bien jurídico un acto de in
fidelidad. El juicio de residencia era el indicador de la po-
sible afectación de un bien o interés público, pero en última_
instancia eran las disposiciones penales las encargadas de de-
terminar si existía o no la afectación de éste, como consecuen-
cia del actuar ilícito del servidor público.

I.B.- MEXICO INDEPENDIENTE

No fué hasta pasados tres siglos de dominación Española y a raíz de la independencia de nuestro país que empezó a surgir una verdadera legislación acorde al tiempo y a la realidad del país; una legislación que si bien estaba - influenciada por muchas otras, constituía el primer esfuerzo - patrio por establecer un orden jurídico. Consecuentemente se_ vió la necesidad de establecer un régimen jurídico especial, - dirigido a aquellas personas que tenían a su cargo precisamente la salvaguarda de ese orden jurídico; orden jurídico que se confia a la administración pública y por obvia importancia se_ regula y sanciona a sus integrantes a nivel Constitucional.

I.B.1.- Constitución de 1824

La Constitución de 1824 prevee un régimen de responsabilidad para los servidores públicos en el que_ cualquiera de las dos cámaras integrantes del Congreso de la - Unión, podía conocer, en calidad de gran jurado, sobre las acu_ saciones del Presidente por los delitos de traición, contra la independencia nacional, cohecho y soborno cometidos durante el tiempo de su empleo, así como el impedir la celebración de - - elecciones de presidente y diputados o que éstos presten sus -

servicios, así como impedir el ejercicio de cualquiera de las facultades propias de las cámaras. También conocía de las acusaciones contra los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los secretarios del despacho, por cualquier delito cometido durante el tiempo de sus empleos.

Asimismo las cámaras conocían de las infracciones a la Constitución y a las Órdenes del Presidente -- contrarias a la Constitución cometidas por los gobernadores de los Estados o por la publicación de leyes o decretos de las legislaturas estatales contrarias a la Constitución (Artículo - 38).

La Constitución de 1824 ya establecía - que en los casos de acusaciones del orden criminal en contra - del Presidente de la República, secretarios de despacho, miembros de la Corte Suprema, y gobernadores de los Estados, senadores y diputados, la cámara que conociese de la acusación (conocían indistintamente excepción hecha de las acusaciones en - contra de los senadores y diputados en cuyo primer caso se presentaría la acusación ante la cámara de diputados y en caso de acusación en contra de un diputado debería conocer la cámara - de senadores) debería declarar por dos tercios de los votos, - si había o no lugar a la formación de la causa y; en su caso, _

si el servidor quedaba separado de su empleo y a disposición de los tribunales correspondientes (Artículo 39).

I.B.2.- Constitución de 1857.

El título IV de la Constitución de - - 1857, con el epígrafe "*De las Responsabilidades de los Funcionarios*", señala que los diputados al Congreso de la Unión, los miembros de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes cometidos durante el tiempo de su encargo, previa declaración del Congreso, por mayoría de votos, de haber lugar a proceder en contra del acusado, al igual que el Presidente de la República pero con la salvedad de que éste sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común (Artículos 103 y 104).

En cuanto a los delitos oficiales, es decir, aquellos contra la administración o economía públicas, el Congreso conocía como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia. El jurado de acusación debía declarar, por mayoría absoluta, si el acusado era o no culpable y, en su caso, quedaba separado de su cargo y a disposición de la Suprema Corte de Justicia para que por mayoría de votos - -

aplicara la sanción de acuerdo con la ley (Artículo 105); asimismo, señalaba que una vez pronunciada la sentencia no era posible conceder la gracia del indulto.

I.B.3.- Código Penal de 1871

El primer ordenamiento penal expedido - con posterioridad a la consumación de la independencia de nuestro país, es el Código Penal de 1871 caracterizado por agrupar en el Título Undécimo denominado "Delitos de los Funcionarios Públicos en ejercicio de sus funciones", los diversos tipos -- comprensivos de las conductas relativas a los servidores públicos; El Título Undécimo, a su vez, se subdivide en varios capítulos, denominados:

Capítulo I. Anticipación o prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen a un funcionario. Abandono de comisión, cargo o empleo; Capítulo II. Abuso de autoridad; Capítulo III. Coalición de funcionarios; Capítulo IV. Cohecho; Capítulo V. Peculado y concusión; Capítulo VI. Delitos cometidos en materia penal y civil".

En el Capítulo VII del Código de 71, -

Título Undécimo, se hace referencia a los delitos oficiales y se denomina "Sobre algunos de los delitos de los altos funcionarios de la Federación"; el artículo 1059, y el 1060 integran el capítulo en cuestión y, a la letra dicen:

"Art. 1059.- Todo ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno adoptado por la Nación, o a la libertad de sufragio en las elecciones populares, usurpación de atribuciones, la violación de algunas de las garantías individuales, y cualquier otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, se castigará con las penas que señala la Ley Orgánica de 3 de Noviembre de 1870."

"Art. 1060.- Cualquier otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo a las prevenciones de este Código."

El Código de 71, tomó la distinción --- Constitucional entre delitos comunes y delitos oficiales, los delitos comunes son todos los contenidos en el Código Penal, - y los delitos oficiales son los mencionados en la Ley de 1870 - y en el Artículo 1059 del Código en cuestión, los que se castigan con las penas que señala la Ley Orgánica de 3 de Noviembre de 1870, y que sólo podían cometer los altos funcionarios.

La exposición de motivos del Código de 1871 menciona la necesidad de gobernar haciendo respetar los derechos de todos y si bien castiga severamente los delitos -- que se cometen en contra de los gobernantes, es igualmente necesario observar la misma tendencia contra éstos cuando cometan delitos en los que se afecte a los particulares.

Sin embargo, no faltó quien se negara a que la conducta de los servidores públicos fuera reglamentada y sancionada, como si se tratara de delincuentes comunes, argumentando que bastaba con confiar en la honestidad y rectitud del servidor público. No obstante la comisión encargada consideró que como seres humanos los servidores públicos están sujetos a las debilidades humanas y sería insensato el hacerlos árbitros de la vida de los ciudadanos y dejarlos impunes. Prudente resultó señalar sanciones en caso de que su conducta fuese delictiva, lo que en sí constituye una forma de prevención, empero se consideraba que la buena administración no debía basarse en el castigo sino en la búsqueda de las virtudes de los servidores públicos.

Consideraciones que, como podemos observar, reparaban más en la recta conducta de los servidores públicos que en desentrañar el interés jurídico tutelado; de la misma forma el Código de 1871 agrupa los delitos del Título Undé-

cimo en orden al sujeto activo cualificado y no en orden al --
bien jurídico protegido.

I.B.4.- Constitución de 1917

En esta Constitución también se emplea_ el término "funcionarios públicos" que, como veremos, causó gra_ ves problemas debido al alto rango implícito de la palabra - - "funcionario".

La Constitución de 1917 como fuente de_ nuestra actual legislación en materia de servidores públicos, _ establece las bases para la reglamentación de la conducta de_ los servidores públicos así como el procedimiento y las sancio_ nes que se derivan de su actuar ilícito.

En la Constitución de 1917, la responsa_ bilidad de los funcionarios se reguló en los artículos 108 a - 114 y por lo que se refiere a las disposiciones secundarias -- que la reglamentaron, fue el Código Penal de 1929, que derogó_ al de 1871, el que en el Título Noveno del Libro Segundo, deno_ minado "De los delitos cometidos por funcionarios públicos", - en cinco capítulos tipificó las conductas criminales que cual_ quier funcionario puede cometer.

I.B.5.- Código Penal de 1929

Los primeros cuatro capítulos comprenden hechos que se pueden imputar a cualquier funcionario o empleado público, que aunque propios pueden ser cometidos por un secretario de Estado, como por un empleado de menor jerarquía y que comprenden: Capítulo I. La anticipación o prolongación de funciones públicas. El ejercicio de las que no les competen. El abandono de comisión cargo o empleo; Capítulo II. Abuso de autoridad; Capítulo III. La coalición de funcionarios y; Capítulo IV. El cohecho; El Capítulo V enuncia los delitos que sólo pueden cometerse por los altos funcionarios de la federación.

Este capítulo señala en su articulado:

"Art. 593.- Son altos funcionarios de la Federación aquellos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos."

"Art. 594.- Son delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;*

III. El ataque a la libertad de sufragio;
IV. La usurpación de atribuciones;
V. La violación de garantías individuales; y
VI. Cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en punto de gravedad."

"Art. 595.- La infracción de la Constitución o de las leyes federales en materia de poca importancia, constituyen una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo 293."

"Art. 596.- Los mismos funcionarios incurrir en omisión punible, por negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos cargos. - Esto tratándose de los gobernadores, sólo se entiende en lo relativo a los deberes que les impone la Constitución o leyes federales."

"Art. 597.- Las sanciones de delito oficial son: las señaladas en las fracciones IX, X y XI del artículo 73 de este Código por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de diez años. Las sanciones complementarias, cuando no constituyan sanción por sí mismas, son:
IX. Destitución de determinado cargo u honor;
X. Inhabilitación para obtener determinado empleo, cargo u honor;
XI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargo u honor."

"Art. 598.- La falta oficial se sancionará con: suspensión del cargo en cuyo desempeño hubiera sido cometida, con la pri

vacación consiguiente de los emolumentos --
anejos y con la inhabilitación para desem-
peñar tal cargo o empleo en la Federación,
por un tiempo que no baje de seis meses -
ni exceda de un año."

"Art. 599.- La omisión en el desempeño de
funciones oficiales, tendrá como sanción_
la suspensión del cargo como de su remunera-
ción y la inhabilitación para desempe-
ñar éste, lo mismo que cualquier otro car-
go o empleo del orden federal, por un -
tiempo que no baje de seis meses ni exceda
de un año."

"Art. 600.- Los delitos u omisiones ofi-
ciales a que se refiere este capítulo pro-
duce acción popular."

"Art. 601.- Cualquier otro delito de los
funcionarios públicos a que se refiere el
artículo 593 se sancionará conforme a las
disposiciones de este Código."

Al mencionarse "altos" funcionarios, --
creemos que el legislador pretendió determinar tan sólo a algu-
nos funcionarios con aptitud para realizar las conductas illici-
tas tipificadas, pues resulta indispensable tener cierto nivel
o jerarquía pues, de carecer de ella, es decir, no tener deter-
minada jerarquía o tener una inferior, implica una atipicidad_
por falta de cualidad en el sujeto activo y, como adelante ve-
remos, esto genera un cambio de tipo.

I.B.6.- Código Penal de 1931

El Código de 1931 viene a agrupar en el Título Décimo las conductas delictivas de los servidores públicos y llevaba por título "De los delitos cometidos por funcionarios públicos" el cual en cinco capítulos reunía los delitos que cometen todos los funcionarios, altos o no y por virtud de los cuales podían ser sometidos a procesamiento: Capítulo I. - Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas; Capítulo II. Abuso de autoridad; Capítulo III. Coalición de funcionarios; Capítulo IV. Peculado y concusión.

A diferencia de los Códigos de 1871 y 1929 el Código de 1931 no hizo referencia alguna a los delitos cometidos por altos funcionarios por lo que surgió confusión respecto de lo que debería entenderse por delitos oficiales. Situación que se resolvió con la Ley de Responsabilidades de Funcionarios de 1940, en la que se determinaron los delitos cometidos por altos funcionarios de la federación (Art. 13); diputados y gobernadores locales (Art. 18); y los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, pero a su vez esta nueva ley trajo consigo el inconveniente de que no se haya podido procesar a altos funcionarios de la Federación por

los delitos y faltas a que hace mención el numeral 18 de esta ley, pues éste no hacía mención concreta a dichos funcionarios.

No obstante, el propósito de la comisión legisladora del Código Penal de 1931 de hacer las leyes claras, sencillas y especialmente de no sujetarse a costumbres imperantes, sino hacer una legislación acorde a la actualidad, a la realidad y sobre todo encaminada al progreso, no precisó el bien jurídico en los delitos cometidos por servidores públicos dejando una vez más a la doctrina su determinación.

A través de este recorrido hemos observado la descripción de figuras delictivas mas no se advierte la precisión del bien tutelado jurídicamente y, por el contrario, se percibe como característica común el señalamiento de la calidad del sujeto activo en su carácter de servidor público.

**CAPITULO II.- RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS**

II.A.- TITULO IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

Como nuestro Régimen Constitucional ha considerado necesario, desde sus primeros antecedentes, regular la actividad de los servidores públicos, por ser ellos a través de quienes se identifica la voluntad del Estado, dedica a ellos un título especial.

En los artículos 108 a 114, integrantes del TITULO IV precisa las circunstancias, sanciones, y el procedimiento a seguir, en los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, misma que expresamente puede ser política, administrativa, civil y penal.

Al respecto Serra Rojas nos dice: "La falta de cumplimiento de los deberes de la función pública por los trabajadores públicos origina responsabilidades de naturaleza diversa con respecto de la administración pública y de terceros."

"El Funcionario y empleado público están subordinados a la ley y a su debido cumplimiento, por esto están obligados a responder de sus actos públicos. La responsabilidad en la función pública es la obligación en que se en-

cuentra el Estado que ha infringido la ley, por haber cometido un delito, una falta, o ha causado una pérdida o un daño".

"El trabajador al servicio del Estado - en el desempeño de su cargo puede incurrir en faltas o delitos, que deben ser reprimidos para mantener una eficaz y justa administración. Esto provoca tres tipos de responsabilidad: - la administrativa, la penal y la civil."

"a). Las faltas leves originan el poder disciplinario de la administración que tiene el derecho de imponer penas correlativas de la misma naturaleza en relación -- con la falta cometida. Si ésta asume un carácter más grave se aplican penas expulsivas o depurativas más severas, como la -- suspensión o el cese".

"b). Cuando durante el ejercicio del -- cargo se cometen delitos, se origina la responsabilidad penal_ debiendo ser consignados los responsables a las autoridades ju diciales correspondientes."

"c). Otro tipo de responsabilidad que_ se origina es la responsabilidad civil o patrimonial por las - lesiones que se producen en los bienes del Estado." (1)

(1) SERRA ROJAS, Andrés.- "Derecho Administrativo", T. I, p. p. 445 - 446

El Título Constitucional dedicado a ser vidores públicos, nos dice González de la Vega, "... ha de ser en rigor modelo de modernidad y eficacia judicial, puesto - que más allá de ser un mero catálogo de prohibiciones y procedimientos, tiene el singular carácter de contener una garantía fundamental el derecho de los pueblos a contar con gobiernos - probos y calificados y, en su caso, persigue y sanciona a - - quien actúe ilícitamente desde el servicio público". (2)

El mismo autor González de la Vega, - - apunta: "La idea de procurar y regular el servicio público ha_ sido clara desde siempre, desde los primeros ordenamientos patrios, que tienen antecedentes tales como el juicio de residen_ cia;" en el año de 1982 se reformó el Título relativo princi-- piando por cambiar el epígrafe de este título denominado "de - las responsabilidades de los servidores públicos", para termi- nar así con los problemas de orden jurídico que se derivaban_ cuando la anterior Constitución se refería a los "altos funcio_ narios públicos", con lo cual se comprometía el principio de - igualdad ante la ley.

(2) GONZALEZ DE LA VEGA, Rene.- "Nuevo Derecho Constitucio- nal Mexicano", p. 391

El artículo 108, en su primer párrafo -
enlista no de una manera limitativa, sino enunciativa, quienes
tendrán el carácter de servidores públicos y podrán incurrir -
en responsabilidad, bajo los siguientes términos:

"...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

De tal artículo se desprende que son --
servidores públicos:

a). Los representantes de elección popular y se reputan como tales: el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales.

b). Los miembros del Poder Judicial Federal, es decir, los ministros de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito, como lo enuncia el artículo 94 Constitucional.

c). Los miembros del Poder Judicial -- del Distrito Federal, como magistrados, y los jueces tanto de primera instancia como los mixtos de paz.

d). Todos los funcionarios y empleados y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública -- Centralizada y en la paraestatal federales sin importar su rango o carácter.

e). Todos los funcionarios y empleados y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública -- Centralizadas y en la paraestatal del Distrito Federal, sin importar su rango.

f). Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, incluidos en el párrafo tercero del mismo artículo que a la letra dice: "*Los Gobernadores de Los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Loca-*

les, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

De acuerdo con el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal, que a la letra dice: - "Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios", corresponde, como antes se ha señalado, a las legislaturas locales determinar dentro de su competencia quienes podrán ser sujetos de responsabilidad, es decir, quienes tienen el carácter de servidores públicos por desempeñar empleo, cargo o comisión en los Estados o Municipios; exigencia a la cual algunas legislaturas locales, como las de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León y Quintana Roo, ya han dado cumplimiento.

De tal suerte, no quedaron comprendidos dentro del primer párrafo del artículo 108 los funcionarios municipales que son electos por voto popular pero, como hemos señalado, en el último párrafo del artículo 108 existe el medio

para que las Constituciones de los Estados determinen el carácter de servidores públicos en estas entidades.

En lo que toca a la responsabilidad del Presidente de la República el mismo artículo 108, de la Constitución Política Mexicana en su párrafo segundo señala: "El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves -- del orden común."

En este sentido, la inmunidad de la que goza el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, evidenciaría el principio democrático, pero encuentra - justificación al considerarse peligroso dar un trato igualitario a quien tiene a su cargo la representación de la nación.

En su siguiente párrafo el artículo 108 Constitucional establece que: "*Los Gobernadores de los Estados, Los Diputados a las legislaturas Locales y Los Magistrados de Los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*"

Esto amén de las responsabilidades en -

que puedan incurrir en el ámbito estatal, por las infracciones a la Constitución o leyes locales.

Para concluir, el artículo 108 Constitucional en su último párrafo señala: "*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen su cargo o comisión en los Estados y en los municipios*".

Mandamiento al cual, como ya hemos señalado, aún no han dado cumplimiento algunas legislaturas estatales.

Como complemento y para integrar el marco jurídico Constitucional regulador de la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos enunciados en el artículo 108, en tanto son personas físicas integrantes de la administración pública, se desprende que tal responsabilidad -- presupone dos elementos; la violación de un deber y que ésta se dé dentro del ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, los servidores

públicos resultan responsables por actos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho (responsabilidad Política); por faltas disciplinarias ante la administración pública, (Responsabilidad Administrativa); por conductas tipificadas como delitos cometidos en contra de la administración (Responsabilidad Penal); por el daño patrimonial causado a la Administración o a los particulares (Responsabilidad Civil); estas responsabilidades pueden concurrir como consecuencia de una sola conducta o presentarse aisladamente.

II.A.1.- Responsabilidad Política

Se afirma la existencia de "tres tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos; la política, cuyos sujetos y procedimientos se describen en el artículo 110; la administrativa, desarrollada en el numeral 113 y la penal, que tiene previsto su juicio de procedencia con señalamiento de sujetos y procedimientos, en el artículo 111". (3)

En efecto, de acuerdo con lo expresamente consignado en el texto Constitucional en estudio, se advier

(3) RUIZ MASSIEU, José Francisco.- "Nuevo Derecho Constitucional Mexicano", p. 407

ten a primera vista tan sólo esas tres especies de responsabilidad, con mayor razón si se atiende a la autonomía de la política y la administrativa; mas si se considera a la penal recuérdese la coexistencia de la reparación del daño a la que, - aunque formalmente se le reconozca como parte de ella, le corresponde en esencia la naturaleza de responsabilidad civil, - motivo por el cual se debe hablar no de tres sino de cuatro especies de responsabilidad.

Nuestra Constitución Política en el párrafo primero de su artículo 109, además de establecer la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales de los Estados para expedir las respectivas leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla la llamada responsabilidad política, la cual exclusivamente se derivaba cuando, "en ejercicio de sus funciones" el servidor público realice un acto o incurra en una omisión en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; a la letra expresamente consigna: " Se incurrirá en responsabilidad política, siempre que el servidor público en el ejercicio de sus funciones, cometa actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho".

En consecuencia, para producirse la res

ponsabilidad política, es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a).- Que el sujeto tenga la cualidad de servidor público.

También, desde luego se requiere la concurrencia del elemento objetivo:

b).- Que el mismo sujeto se encuentre en el ejercicio de sus funciones (las del servicio público que se le han asignado).

c).- Que realice una conducta (acto u omisión) en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De acuerdo con el artículo 110 párrafo tercero de la Constitución, la sanción correspondiente a esta responsabilidad tiene formalmente carácter político constituye la forma de reprochar el no haber correspondido a la confianza depositada en el servidor y, por lo tanto, comprende en principio, el retirarle dicha confianza y para el futuro evitar mayores perjuicios, en razón de lo cual tan sólo puede consistir en destitución o en inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones dentro del servicio público.

La reglamentación de esta responsabilidad sólo comprende la acción política hacia el servidor público, sin invadir la esfera de las responsabilidades de otra materia, en razón de lo cual puede coexistir con las otras especies de responsabilidad si se surte la hipótesis normativa correspondiente.

Alvaro Bunster, respecto de la responsabilidad política, considera que las normas tendientes a regular la acción política de los servidores públicos son tan sólo enunciados que contienen conductas (actos u omisiones) expresivas de ineptitud o actos desdorosos, por lo que distan por mucho de ser considerados como ilícitos penales. En lo tocante a la sanción, ésta se encuentra prefijada en la misma Ley Constitucional: destitución, inhabilitación para desempeñar funciones, empleos cargos y comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. "Nótese que éstas no son sanciones criminales, aunque por contenido pueden coincidir con ellas; no son jurídicamente estigmatizantes, aunque lo sean, por cierto, moral y políticamente, y no pueden en consecuencia, tenerse en cuenta para propósito penal alguno, como podría ser, la reincidencia, el quebrantamiento de pena, las causas extintivas de responsabilidad penal". (4)

(4) BUNSTER, Alvaro, "Responsabilidad de los Servidores Públicos", p. 10

La responsabilidad política se hace patente a través de nuestro juicio político, proceso que determina que la conducta de un servidor público ha dejado de responder a los elementos intrínsecos que deben determinar la calidad del servidor público y, por lo tanto, debe dejar de serlo. Juicio que responde a la exigencia de responsabilidad política y para sancionar sus anomalías, mas no como represalias políticas.

La historia señala a la Constitución de Cadiz como primer antecedente del juicio político, la cual - - asignaba la facultad a las Cortes de enjuiciar y determinaba - la forma de hacer efectiva la responsabilidad.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, regulaba el llamado "Juicio de Residencia" y asignaba al Supremo Tribunal de Justicia, de manera exclusiva; el conocimiento de las causas por los delitos -- oficiales cometidos por miembros del Congreso, por los del Gobierno Supremo y por los del Supremo Tribunal de Justicia.

En la Constitución de 1824, en las leyes constitucionales y en el proyecto de 1842, ya específicamente se habla de un gran jurado para conocer de los delitos -- oficiales.

El proyecto y dictámen de la Constitución Política de la República Mexicana, de 6 de Junio de 1856, instituyen pormenorizadamente el juicio político. El artículo 107 de la Constitución de 57 asigna la calidad de jurado de -- acusación al Congreso de la Unión y a la Suprema Corte de Justicia la de Jurado de Sentencia.

El mensaje y proyecto de Constitución - de Venustiano Carranza, establecía en el artículo 111 que, de los delitos oficiales conocería el Senado erigido en gran jurado, pero no podría abrir la averiguación correspondiente sin - la previa acusación de la Cámara de Diputados. (5)

La reciente creada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cumple con el mandato Constitucional de fijar las circunstancias que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentalmente o de su buen despacho, de la siguiente manera:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas:
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de funciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- VIII.- Las violaciones graves o sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales o del Distrito Federal.

El Congreso de la Unión valorará la gravedad y existencia de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior y cuando aquellos tengan carácter de delictivos se formulará la declaración de procedencia relativa y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

El procedimiento se encuentra regulado por el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus artículos del no veno al vigésimo cuarto y la sanción establecida es eminentemente política según contempla el artículo 110 Constitucional.

Asimismo la fracción primera del artículo 109 establece que el juicio político sólo podrá instaurarse en contra de los servidores señalados en el artículo 110, es decir, en contra de los senadores y diputados al Congreso de la Unión, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los secretarios de Despacho, de los jefes de departamentos administrativos y jefe del Departamento del Distrito Federal; los magistrados de circuito y jueces de distrito; magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal; los directores generales o equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Es el caso que para la realización de juicio político la conducta del servidor público, consista en una acción o en una omisión, además, ésta deberá redundar en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, según lo establecido por la ley.

II.A.2.- Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad administrativa deriva del irregular desempeño del empleo, cargo o comisión dentro

de la administración pública federal o estatal. Es pues el elemento necesario que el sujeto que incurre en ella se encuentre precisamente desempeñando ese empleo, cargo o comisión y no cumpla con los requisitos ético-jurídicos señalados en la fracción III del artículo 109 Constitucional como supuestos para la aplicación de las "sanciones administrativas":

*Art. 109 fracc. III.- "Se aplicarán - sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honra-
des, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus funciones".*

La circunstancia de que todo servidor público al tomar posesión de una función pública proteste observar los principios inherentes a ella y de que el párrafo III -- del artículo 130 Constitucional señale: "La simple promesa de - decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley", constituyen el presupuesto para desencadenar la responsabilidad administrativa para quien la incumpla.

Gabino Fraga a este respecto comenta que la falta de cumplimiento de las obligaciones de un servidor público, dentro del desempeño de sus funciones, produce consecuen

cias jurídicas; es decir, el servidor público que no las observe incurre en responsabilidad.

"La responsabilidad administrativa tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser concomitante con la responsabilidad civil y penal".

"Esa responsabilidad puede en unos casos traer como consecuencia la terminación de los efectos del nombramiento. En otros casos dicha responsabilidad no trasciende fuera de la administración; la falta que la origina se denomina falta disciplinaria". (6)

Como es costumbre, la Carta Magna deja a la ley reglamentaria, la atribución de determinar las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus funciones, así como la de determinar las sanciones y autoridades que deban aplicarlas.

Las sanciones "...además de las que señal

len las leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilición, así como en sanciones económicas, y deberán establecersede acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el res--
ponsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados -
por sus actos y omisiones...; pero no podrán exceder de tres --
tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados" - -
(Art. 113 Constitucional).

El maestro Serra Rojas, al hablar del poder disciplinario del Estado, comenta que el personal de éste -
que incumple con sus deberes u obligaciones administrativas provo
ca que el Estado le aplique una sanción por las faltas cometid
das en el ejercicio de su encargo. "El poder de represión - -
disciplinario, permite a la administración corregir errores y -
anomalías de los servicios públicos, encausando la acción admin
istrativa con eficiencia y moralidad. El poder disciplinarioes
interno a la administración y comprende a otras personas".

"Por este medio se garantiza el cumpli--
miento de relación jerárquica y de los deberes que impone la --
función pública. De acuerdo con nuestro sistema laboral admi--
nistrativo, estas sanciones que se producen por las faltas en -
el orden interno, pueden ser impuestas; a) Unas directamente --
por la propia administración pública; b) Otras ante la solici--

tud de ella ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores del Estado". (7)

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece tanto los requisitos éticos como las obligaciones que todo servidor público debe cumplir - en el desempeño de sus funciones su incumplimiento generará la imposición de una sanción. En resumen, para la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, un servidor incurrirá en responsabilidad cuando incumple con alguna de las obligaciones correspondientes al servicio público.

Enrique de Val apunta "al margen de - - otras modalidades de responsabilidad como la política, civil, o penal encontramos la administrativa, en la que se sujeta la conducta de los servidores públicos a través de la prescripción de obligaciones que con el motivo de su empleo, cargo o comisión que desempeñen en el servicio público, deberán observar.". (8)

Esto nos permite anotar como el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Respon

- (7) SERRA ROJAS, Andrés.- "Derecho Administrativo", Tomo I, p. 447
- (8) DE VAL, Enrique.- "Los Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades", P.P. 99 - 100

bilidades de los Servidores Públicos, garantizan el buen funcionamiento del servicio público; en cambio, su incumplimiento acarrea su mal funcionamiento y la aplicación de una sanción - al final de su procedimiento, en que se haya determinado que efectivamente hubo incumplimiento de obligaciones a cargo de un servidor público en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

II.A.3.- Responsabilidad Civil.

Los malos manejos en el servicio público por quienes los tienen a su cargo, en ocasiones les generan responsabilidad civil exigible para resarcir daños y perjuicios, por no cumplir lo establecido en la ley.

El artículo 1928 del Código Civil Federal establece: "El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendados. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".

La determinación de la responsabilidad

civil se dificulta debido a que su derivación, en muchos casos, proviene del actuar de varios servidores públicos.

La responsabilidad civil no sólo puede comprender daños a terceros sino también detrimento al patrimonio del Estado, quien a su vez podrá exigir la correspondiente indemnización al responsable.

En cuanto a la responsabilidad civil de los servidores públicos Andrés Serra Rojas cita "... la doctrina precisa que la responsabilidad civil de los funcionarios no puede ser tan absoluta como la de los simples particulares, -- porque el particular obra por su cuenta y el funcionario en -- ejercicio de sus funciones. El funcionario, tiene que actuar en un mundo de disposiciones diversas; cualquier hecho administrativo por sencillo que sea puede tener consecuencias incalculables, finalmente una responsabilidad demasiado pesada paralizaría la iniciativa del funcionario". (9)

La doctrina ha tratado de analizar y de estudiar sobre quien debe recaer la responsabilidad civil en el servicio público, para lo cual ha elaborado las siguientes teorías:

(9) SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Administrativo", T. I, p. 449

a).- Concepción jurídica de la responsabilidad.

El particular no tiene ningún derecho - de reclamar al Estado una indemnización, porque el Estado es - irresponsable. El servidor público es el único responsable de sus actos, por estar obligado al cumplimiento de la ley.

b).- Teoría objetiva de la responsabilidad.

El Estado es siempre responsable de la actividad de sus agentes en el funcionamiento de sus servicios públicos o en la realización de su esfera de competencia. En determinadas circunstancias el Estado puede exigir responsabilidad al culpable si ésta es directamente imputable. La responsabilidad personal del servidor público se determina por -- los daños causados, en este punto la doctrina distingue entre la culpa personal que se origina por actos ilegales, propios e intencionales y la culpa en el servicio que siempre estará a cargo de la administración.

c).- La teoría de la coexistencia de la responsabilidad del servidor y la del Estado

En cuanto a la responsabilidad civil es ta teoría señala como responsable al funcionario o al Estado, _

según lo determinen las circunstancias y las condiciones bajo_ las cuales se produce el daño, las que serán la base para de-- mandar a uno o al otro.

Lo cierto es que el actuar incorrecto o ilícito de un servidor público, intencional o no, no debe -- eximir a éste del pago de los daños ocasionados por su conduc- ta, pues con ésto se obliga al sujeto a apegarse a lo estable- cido por la ley (atribuciones) y así prevenir la comisión de - actos que lesionan los intereses de particulares o bien de la ad_ ministración. Asimismo, se debe concientizar a éstos del peli_ gro que representa a su patrimonio el mal desempeño de sus fun_ ciones así como el desequilibrio que ésto ocasiona a la admi-- nistración, para la consecución de sus fines.

II.A.4.- Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal de los servido_ res públicos tiene lugar por la comisión de delitos que sólo - con esa cualidad pueden ser cometidos, o bien por la comisión_ de actos en los que se considera que esa cualidad viene a ser_ una agravante al desempeñar su autor una función dentro del -- servicio público.

En términos generales, responsabilidad_

es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. El Código Penal Federal establece como responsables de los delitos:

- Art. 13.-
- I. *Los que acuerden o preparen su realización;*
 - II. *Los que los realicen por sí;*
 - III. *Los que los realicen conjuntamente;*
 - IV. *Los que lo lleven a cabo sirviendo a otro;*
 - V. *Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;*
 - VI. *Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;*
 - VII. *Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y*
 - VIII. *Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.*

Nava Negrete expresa que: "Es de extraordinaria importancia que las constituciones y legislaciones penales modernas acojan la responsabilidad penal de los funcionarios del Estado, no sólo por su inicial significado como medida de orden preventivo contra los futuros funcionarios sino, - aún más, como principio depurativo o corrector de la conducta pública, cuya presunta delictuosidad, predica la existencia de normas protectoras de los órganos administrativos y en general de la sociedad".

"Pero todo este derecho penal que fustiga la conducta delictuosa del funcionario, se da únicamente para la protección de los particulares y garantía de la socie--dad; Él contiene también normas que amparan al funcionario, de toda acción acusatoria temeraria o falsa, fácil y frecuente escondrijo de políticas malhechoras y anárquicas que pretenden - el desprestigio moral del funcionario para el logro de fines - inconfesables." (10)

El hablar de la responsabilidad penal - en que pueden incurrir los sujetos que intervienen en el servicio público, nos lleva primeramente a determinar, qué se en--tiende por responsabilidad penal en su aspecto procesal y posteriormente en su fase certeza.

La responsabilidad penal en su fase deprobabilidad o presunción, denominada también así en la práctica, significa, lo fundado en razón o de lo que se sospecha portener indicios.

En principio, la probable responsabilidad del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidospor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

(10) NAVA NEGRETE, "Revista Mexicana de Derecho Penal", p.p. 74 - 75

para que legalmente proceda una orden de aprehensión o un auto de formal procesamiento. (Artículos 16 y 19 Constitucionales)

Luego entonces, existe probable responsabilidad cuando concurren elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación, ejecución o cualquiera de los supuestos enunciados en el artículo 13 del Código Penal, por lo que debe serle instaurado el proceso correspondiente.

La comprobación tanto de la probable responsabilidad como del cuerpo del delito corresponde al juez dentro del término Constitucional de las 72 horas, después de la actividad del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, pues en ésta debe reunir pruebas suficientes para esos efectos y, consecuentemente, para determinar si procede o no la consignación.

Para José González Bustamente la responsabilidad consiste "...en la obligación de responder a la imputación. Los hechos nos son imputables cuando podemos responder a ellos. Como la determinación de que una persona es responsable se establece hasta la sentencia, es conveniente no incurrir en la confusión de pretender comprobar la responsabi-

lidad penal desde el auto de formal prisión." (11)

El término probable viene del latín - - "probabilis", que significa aquello de que hay buenas razones para creer lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente, lo que se puede probar. Lo probable es posible, que -- tiene mas probabilidades de ser, que de no ser. Lo "probable" es "posible" y merece ser más creído que la opinión contraria.

La idea de posibilidad, opuesta a lo im posible y contradictorio se opone en parte a lo real o efectivo, porque lo real es lo actualmente dado, y lo posible es lo que puede acontecer y también no llegar a suceder, La "posibilidad" es base y principio de toda hipótesis, implica más en - el orden especulativo que en el práctico.

Alberto González Blanco advierte que para fundamentar un auto de procesamiento la responsabilidad que se requiere es la presunta, y que ese carácter sólo se desprende de los indicios y sospechas que arrojen los elementos que - se hubieren aportado hasta el momento en que se dicten esos -- mandamientos, que hagan suponer fundamento para que al sujeto a _

(11) GONZALEZ BUSTAMANTE, José, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", p. 187

quien se le atribuye el hecho delictuoso le sea imputable, y - por lo mismo, que deba responder de él, a juicio de la autori-- dad que los dicta. (12)

Rivera Silva manifiesta: "Probable res- ponsabilidad. Al respecto se debe estudiar cuál es la responsa_ bilidad y qué la probabilidad. Cuello Calón manifiesta que -- responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el in dividuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho impu- tado". (13)

Franco Sodi concluye "... habrá indi--- cios de responsabilidad y por tanto responsabilidad presunta - cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y_ que permiten suponer fundamentalmente que la persona de que se trate ha tomado participación en el delito, concibiéndolo, pre_ parándolo o ejecutándolo, ya prestando su coperación de cual-- quier especie por acuerdo previo o posterior o ya induciendo a alguno a cometerlo". (14)

Ningún Código Penal o de Procedimientos definen a la responsabilidad penal simplemente señalan quienes

- (12) GONZALEZ BLANCO, Alberto, "El Procedimiento Penal Mexi- cano en la Doctrina y el Derecho Positivo", p. 104
- (13) RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal", p. 170
- (14) FRANCO SODI, Carlos, "El Procedimiento Penal", p. 201

pueden resultar penalmente responsables y cuales son las conductas constitutivas de delitos, causa de esa responsabilidad; podemos aceptar como tal responsabilidad la obligación de la autoridad competente de imponer una pena a los individuos imputables a quienes la autoridad judicial determinó como autores de una conducta típica, si no existe causa legal que justifique su proceder y por haber actuado con culpabilidad.

En resumen, sólo puede hablarse de responsabilidad hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria, antes de ésta únicamente existe probable responsabilidad.

Determinada la idea de responsabilidad penal, a continuación la ubicaremos dentro del ámbito del servicio público.

En los sistemas jurídicos modernos se contempla la necesidad de garantizar y proteger la estabilidad de sus instituciones y por ende de quienes las tienen a su cargo.

Desde sus inicios, la humanidad se ha visto en la necesidad de establecerse y conformar grupos organizados en forma tal que existiera quien o quienes los dirijan y representaran sus intereses, sin tener las mismas obliga

ciones ni las mismas prerrogativas que el resto de los individuos.

Una determinada función pública dentro de un grupo social, pone al individuo por encima del resto de los individuos y da lugar a un trato diferente que constituye el antecedente de los privilegios que, en la actualidad, gozan algunas personas que desempeñan alguna función dentro de la administración pública.

Esto nos permite afirmar, sin lugar a dudas, que dicho trato se otorga en razón de la función encomendada y no del sujeto que la desempeña, esto es, para proteger las funciones importantes para el grupo, se otorgaba un trato especial a quienes las desempeñaban.

Por tal razón, nuestro régimen constitucional ha establecido, como medio para lograrlo, cierta inmunidad a la que tradicionalmente se ha denominado como "fuero", - sin que esto contradiga el principio de igualdad ante la ley, - pues como ya hemos asentado, primordialmente se protege la función y no esencialmente al individuo que la realiza.

Aquellos servidores públicos, que gozan de estos privilegios, serán penalmente responsables por los de

litos que cometan en el desempeño de sus funciones, al igual de quienes no los gocen, pero con la salvedad de que, a los -- primeros, se les deberá seguir un juicio previo, el de procedencia, en tanto que respecto de los segundos el Ministerio Público podrá actuar de inmediato.

La comisión de delitos del fuero común por un servidor público, es decir, la comisión de un ilícito de sujeto común e indiferente y susceptible de ser cometidos en cualquier momento durante el tiempo del encargo, sin requerirse ninguna circunstancia o modalidad; esto es, los comete el servidor público en tanto sujeto general de derecho penal, supone la previa declaración de procedencia si así lo requiere la función que desempeña, en cuyo caso la Cámara de Diputados por mayoría de votos decidirá si se procede o no en contra del inculcado y en caso afirmativo el servidor público queda suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades correspondientes.

Ahora bien, los delitos propios de los servidores públicos, es decir, aquellos consignados en la ley como cometidos en el ejercicio de su encargo, (la conducta habrá de realizarse con motivo o en el momento de ejercer sus -- funciones como servidor público) son figuras penales cuyo bien jurídico no se ha determinado aún y tan sólo se les distingue

por el sujeto activo cualificado (servidor público).

La comisión de algún ilícito de esta naturaleza viene, en algunos casos, a ser una agravante de un delito más genérico y en otros la infracción a los lineamientos -- que debe observar un servidor público en el desempeño de su encargo, de tal forma que aprovechando esa su calidad pretende obtener u obtiene un beneficio ilícito. Su persecución requiere la declaración de procedencia cuando así corresponde al cargo que desempeñe.

En virtud de la declaración de procedencia se suspende al servidor público en el desempeño de su encargo pues, como ya señalamos anteriormente, se protege el cargo y no al individuo; la suspensión durará el tiempo requerido para la tramitación del proceso, y sólo podrá ser restituido si se pronunciara en su favor una sentencia absolutoria.

CAPITULO III.- EL DELITO

III.A. - CONCEPTO

La regulación de la convivencia -- humana tiene la tendencia de prevenir conductas que, según las características de tiempo y lugar, se consideran alteradoras - del orden social, es decir, conductas lesivas de los intereses de la colectividad y, dada su naturaleza, van en contra de la_ ética y de la esencia del ser humano, en sí mismo o como ente_ social.

La palabra delito encuentra su - - raíz latina en el verbo "*delinquere*", que significa apartarse_ del buen camino o alejarse del sendero señalado por la ley.

Jiménez de Asúa se refiere al desa_ rrollo de las palabras "*delictio*" y "*crimen*" (SIC) y que en el_ Derecho de Roma, según Birnbaum, "*crimen*" significó primitiva_ mente el '*publicum iudiciun*', pasando después a designar la - materia misma de los juicios públicos; es decir, el delito gra_ ve castigado por el Estado, por causa de interés público "*ori_ mina publica*", además de los hechos castigados '*extra ordinem_ iudiciorum publicorum*' "*crimina extraordinaria*", mientras que_ la palabra "*delictio*" supuso el hecho generador de un simple -- juicio penal pretorio "*delicta privata*".

El mismo Jiménez de Asúa explica - al respecto que: "durante la época clásica, "*delictum*" significó la fuente de obligaciones, penado por el "*ius civile*" con pena privada, y "*crimen*" era el ilícito castigado por el "*ius publicum*" con pena pública. Las palabras "*crimen*" y "*delictum*" se usaron técnicamente en el Derecho Penal de la Edad Media y en la práctica forense. Frecuentemente se dió a la primera el estricto significado de un delito grave y, a la segunda, el de delito leve, si bien algunas veces se empleaba indistintamente uno u otro término para indicar la trasgresión de la norma que acarrearía una pena". (1)

En cuanto al problema de determinar un concepto valadero para todos los tiempos y los diferentes lugares, o sea, permanente y universal, de cuando una conducta es o no delictiva, no se ha resuelto aún, debido a la gran dinámica de los cambios sociales y a la falta de determinación de los bienes jurídicos; lo considerado antes como delito puede actualmente no serlo y viceversa.

Existe la solución formal consistente en describir conductas en determinadas leyes que, en oca

(1) JIMENEZ DE ASUA, Luis.- "Tratado de Derecho Penal", T. III. p.21.

siones, llegan también a dar una connotación estigmatizante para quien las realiza, tales descripciones se agrupan en un cuerpo legal que los determina como delitos. La formulación de un concepto esencial de delito es y ha sido desde siempre, preocupación de los estudiosos del Derecho.

Al hablar de esta concepción esencial del delito Jiménez de Asúa nos refiere al pensamiento de varios autores y cita que para Frank es la violación de un derecho; que para Tarde es la violación de un derecho o un deber; para Wundt Wulffen es no solamente la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber; en tanto que para Maggiore es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de una pena, en un determinado momento y, desde el ángulo valorativo, una expiación consistente en la pena. (2)

Castellanos Tena nos refiere que, por su parte Francisco Carraca define al delito como "... la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del

hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.". (3) Para Romagnosi delito es el acto de una persona, libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto. (4) Para Rossi, consiste en la infracción de un deber exigible en daño a la sociedad o de los individuos. (5); a su vez, Rafael Garófalo también citado por Castellanos Tena lo define como "... la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."

Las definiciones y conceptos de delito han atendido a diferentes criterios, filosóficos, sociológicos, jurídicos, etc.; sin embargo consideramos la necesidad de apartarse de fenómenos no ligados al Derecho y tan sólo atender a puntos de vista meramente jurídicos.

Desde este punto de vista, Edmundo Mezger considera "... delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.". (6)

- (3) CASTELLANOS TENA, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", p.p. 125 - 126
- (4) ROMAGNOSI.- "Genesis del Derecho Penal", inciso 555.
- (5) ROSSI.- "Tratado de Derecho Penal".
- (6) CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit. p. 129

Por tanto considera a la imputabilidad no como elemento esencial del delito, sino única y exclusivamente como la condición indispensable para que el sujeto - quede íntimamente ligado a su conducta.

Por otra parte Pavón Vasconcelos - considera que un concepto substancial del delito sólo puede ob tenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico-pe--nal. Por lo que al considerar que delito es una conducta o he cho, antijurídico, culpable y punible, se adhiere a un crite--rio pentatómico. El mismo autor explica: "el Artículo 7 pre cisa el acto u omisión como formas de expresión de la conducta - humana, a la que en ocasiones se viene a sumar aquella muta--ción del mundo físico en que consiste el resultado, integrando así un hecho. La conducta (acción u omisión) o el hecho (con--ducta -resultado- nexa causal) deben estar amenazados de una - sanción penal ("acto u omisión que sancionan las leyes pena---les"); así, de la propia definición surge el elemento punibili dad. (9)

Jiménez de Asúa nos dice que para Carrara delito es "la infracción de la ley del Estado, promu gada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante

de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" y explica como, para este mismo autor, el delito constituye una "infracción a la ley, porque un acto se convierte únicamente en delito cuando choca contra ella; pero para que no se confunda con el vicio, que es el -- abandono de la ley moral, y con el pecado, que es la violación de la ley divina, se afirma que es la ley del Estado, promulgada a los ciudadanos, porque sin ello no sería 'obligatoria' se consigna que es para proteger la seguridad, para que resulte -- manifiesta 'la idea especial del delito' que no es la de transgredir las leyes que protegen los intereses patrimoniales, violadas por el mero incumplimiento de una obligación civil; ni -- el quebrantamiento de las que promueven la prosperidad del Estado, que origina una transgresión, pero no un delito, que reside en la agresión a la seguridad, hace constar de los ciudadanos, para comprender la seguridad pública no menos que la -- privada, y para expresar suficientemente la idea de la tutela general que preside a la ley punitiva, necesaria para proteger el derecho, se considera resultante de un acto externo, porque las opiniones, deseos, pensamientos se sustraen al dominio de la ley penal; se dice del hombre, porque solamente él puede -- ser sujeto activo del delito; figura en la definición que ese acto puede ser positivo o negativo para abarcar acciones y omisiones consta que ha de estimarse moralmente imputable, porque el hombre está sometido a las leyes criminales en virtud de su

naturaleza moral, y la imputabilidad moral es el precedente indispensable de la imputabilidad política finalmente se añade - después la fórmula políticamente dañosa, para explicar mejor - la idea que ya se contiene en la definición de las palabras seguridad de los ciudadanos y que consiste en que el delito debe perturbar moralmente, en todos los ciudadanos, la opinión de - la seguridad, presentando así el daño mediato además del inmediato". Concluye que delito es la relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley, es decir, no es una acción - ni lo es tampoco una prohibición sino el conflicto entre estas dos. (10)

Enrique Ferri, citado por Franco Sodi, asegura "el delito es una acción punible determinada por móviles egoístas, que lesionan los sentimientos medios de la moral colectiva y pone en peligro las formas fundamentales de coexistencia social". (11)

Carranca y Trujillo considera al delito como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Asimismo cita a Eduardo -

(10) JIMENEZ ASUA, Luis.- Op Cit., p.p. 42 - 43

(11) FRANCO SODI, Carlos.- "Nociones de Derecho Penal", p. p. 55 - 56

Monreal quien formula una noción del delito desde el punto de vista de la ciencia jurídica, tomando en cuenta dos aspectos - que deben distinguirse claramente, una la realidad de un hecho contradictorio con el Derecho, ejecutado por un ser humano culpable; y, el otro, una valoración política del legislador que decide que esa realidad debe ser sancionada penalmente para mayor conveniencia social. (12). Esto es, que la valoración - del legislador de si una conducta es o no ilícita, deberá atender a intereses que la colectividad juzgue como valiosos, así como aquellos mínimos para mantener la vida en sociedad.

En cuanto a la concepción jurídica del delito se admite, sin lugar a dudas, que el delito definitivamente lesiona o pone en peligro un bien jurídico.

A este respecto, Jiménez de Asúa en su tratado de Derecho Penal comenta que el contenido de la contradicción en el orden jurídico se concreta en el enunciado de que el delito lesiona un bien jurídico y menciona las ideas de los siguientes autores: Carlos A. Titmann, converge en el mismo sentido al definir el delito como la lesión de un bien de los particulares. Igualmente Juan M. F. Birnbaum señala que -

(12) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", - p.p. 222 - 223

si se considera al delito como lesión, este concepto debe ser referido por naturaleza, no a un derecho, sino a un bien. El penalista suizo Carlos Stoss considera al delito lesivo de un bien, al decir que es el daño culpable de un bien que el legislador penal debe proteger, en nombre del interés público, contra tales ataques, mediante la eficacia de la pena. Pero asimismo señala que siendo el delito contrario al interés público, es contrario al Estado y en un sentido más amplio, antisocial; un ataque a las condiciones de vida de la sociedad. Arturo Rocco considera que si el derecho penal tutela jurídicamente bienes e intereses de la vida y si en el delito el objeto de la ofensa lo constituyen ellos mismos, se tiene que vincular la acción ilícita a la lesión o amenaza de esos bienes o intereses, penalmente protegidos. Emilio Melendez llega a la conclusión de que en el delito se integra un género de conducta humana que va en contra de los elementos esenciales de la vida en colectividad y es la lesión de esos elementos lo que provoca la reacción penal, que no es sino la respuesta de colectividad por proteger su propia existencia. Aunándose a esta corriente de ideas Eusebio Gómez al referirse al delito afirma que este definitivamente lesiona un bien al expresar que es un hecho humano antijurídico, real o potencialmente lesivo de un bien o interés protegido por la ley. (13)

Ya sea que se considere al delito como la violación a un deber o un derecho, o como violación de sentimientos morales, o como un acto que lesiona la coexistencia social, debemos destacar que todo delito atenta contra un bien jurídico tutelado y ante la ausencia de éste se imposibilita su comisión, lo que nos permite inferir que no existe delito sin un bien jurídicamente tutelado.

Y si toda norma justifica su existencia al tutelar bienes jurídicos, esto nos lleva a la conclusión de que las figuras descritas en el Capítulo Décimo de nuestro Código Punitivo, denominado "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", deben fatalmente salvaguardar un bien o bienes considerados jurídicamente valiosos por el legislador, cuya naturaleza puede ser distinta entre ellas pero que su esencia justifica su agrupamiento en un sólo capítulo.

III.A.1.- Elementos

Del concepto sustancial del delito podemos mencionar los siguiente elementos que le integran:

a) La conducta humana como única forma de generar consecuencias jurídico-penales, pues si este actuar

no fuese humano, simple y llanamente no existiría delito; es decir, que los hechos de la naturaleza o los provocados por los animales no pueden constituir delito alguno. La conducta humana puede constar de una acción o una omisión, entendiéndose por la primera un movimiento del organismo que produce o puede producir una modificación o peligro en el mundo exterior; y, por la segunda, la abstención de lo que se tiene la obligación legal de hacer. De igual forma esta conducta deberá ser externa, en tanto no se exteriorice nos encontramos frente a una simple intención que de ninguna manera puede ser punible;

b) La conducta del ser humano deberá - por necesidad estar en contraposición al Derecho, o sea, que - debe ser "antijurídica";

c) Deberá poner en peligro o lesionar - un bien tutelado legalmente (tipificado);

d) El acto deberá estar ligado subjetivamente a una persona determinada o determinable (culpable) de manera intencional o por negligencia (dolo o culpa);

e) Este acto deberá estar sancionado -- con una pena, pues sin su determinación no existiría el ili--

cito de acuerdo a lo establecido por el principio "*NULLUM CRIMEN SINE POENA*", aclarando definitivamente que es su determinación y no la aplicación el medio que determina la existencia del delito o no, pues puede presentarse la realización de una conducta delictiva y, sin embargo, no aplicarse la sanción por existir en favor del inculcado una excusa absolutoria; tampoco se impondrá cuando no se cumpla una condición objetiva de punibilidad.

En resumen, doctrinalmente el delito encierra las siguientes características: es una conducta (acto u omisión voluntaria) en tanto es realizada por un ser humano; - tipificada por estar prevista en un tipo penal; antijurídica - si se contrapone al Derecho, es decir, es ilícita; culpable por quedar ligada subjetivamente a una persona y; conminada con la aplicación de una pena.

Nuestra legislación penal, a lo largo de su evolución, ha definido el delito de formas diferentes, pero su esencia encierra las mismas características de las definiciones doctrinarias.

El Código Penal de 1871 definió al delito como "*la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda*"; cabría suponer que este Código no sancionaba los delitos llamados imprudenciales al referirse a la "*infracción voluntaria*",

mas lo cierto es que no se refiere a la intención del resultado sino sólo al comportamiento voluntario, a la conducta misma.

El Código Penal de 1929 lo definió como "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" con lo cual se termina la aparente omisión de no sancionar la falta de intención en la conducta de un ilícito, al no mencionar la intención del sujeto activo del delito.

El primer párrafo de el artículo 7 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", de donde se advierte el elemento objetivo consistente en una acción o en una omisión, es decir, un comportamiento necesariamente humano reflejo de la voluntad de una persona, manifestado externamente por un movimiento o por una inactividad, es decir, por una conducta descrita en la ley, con lo que se puede o se provoca un cambio en el mundo exterior, y que está sancionada por la ley penal.

Resumiendo, de los preceptos mencionados se desprende claramente los siguientes elementos:

- a) Una conducta o un hecho;

- b) Tipicidad;
- c) Antijuridicidad;
- d) Culpabilidad;

El primero de los elementos integrantes_ del delito se concretiza en el momento de la realización de una conducta (positiva o negativa) o hecho; habrá tipicidad si esta conducta se encuadra dentro de alguno de los tipos que describe el Código Penal; existirá antijuridicidad cuando habiendo tipicidad el actuar del sujeto no se encuentre justificado por una_ causa de licitud; la culpabilidad se actualiza en tanto existe_ entre el sujeto y el resultado una relación de causa-efecto, lo que hace que este sujeto deba responder de su conducta.

III.A.2.- ASPECTOS NEGATIVOS

Determinado el concepto del delito así - como sus elementos, nos referiremos a los aspectos negativos -- del mismo.

En primer término y como ya hemos señalado, el delito sólo puede realizarse a través de una conducta -- (acción u omisión), es decir, un comportamiento positivo o negativo necesariamente voluntario; por lo que el aspecto negati-

tivo de la conducta será la ausencia de la voluntad. Es decir, si para la comisión de un ilícito penal se requiere una conducta humana (acto u omisión) la falta de conducta acontecerá precisamente por la ausencia de voluntad, lo cual trae aparejada la inexistencia del delito.

El aspecto negativo de la tipicidad se encuentra en cuanto no existe adecuación a alguno de los tipos descritos por la ley; o bien, cuando no existe tipo. El aspecto negativo acontece cuando uno de los elementos típicos no se cumple, como puede ser la calidad o el número de los sujetos activos y pasivos; las referencias temporales o espaciales; los medios especificados por la ley; los elementos subjetivos de lo injusto; la falta de objeto material o del objeto jurídico o -- bien cuando el legislador no ha formulado tipo alguno, lo cual también impide la integración del delito.

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de licitud, también llamadas de justificación, que permiten a los sujetos actuar dentro del marco jurídico vigente, lo cual nos hace concluir que las conductas amparadas o protegidas por una causa de licitud, jamás se han apartado del Derecho y, por ende, no pueden estar en contra posición al mismo, de tal manera que el aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituirá la ausencia de ésta o, lo que es

lo mismo, una conducta será antijurídica cuando siendo típica - no está amparada por una causa de licitud o de justificación.

Nuestra legislación penal señala las siguientes causas de licitud:

- 1.- Legítima defensa (Art. 15, fracc. -- III).
- 2.- Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de menor jerarquía -- que el salvado (Art. 15 fracc. IV).
- 3.- Cumplimiento de un deber (Art. 15 -- fracc. V).
- 4.- Ejercicio de un derecho (Art. 15 - - fracc. V).
- 5.- Impedimento legítimo (Art. 15 fracc. VIII).
- 6.- Obediencia jerárquica, para quienes no tienen la oportunidad de discutir las órdenes recibidas (Art. 15 fracc. VII).

En lo que respecta a la inimputabilidad, el Código Penal prevé la incapacidad del sujeto para responder penalmente en la fracción II de su artículo 15, al enunciar al trastorno mental y al desarrollo intelectual retardado como una excluyente de responsabilidad penal.

La inculpabilidad actúa cuando no se en-

cuentran los elementos esenciales de la culpabilidad (conocimiento y voluntad).

En cuanto a la inculpabilidad como aspecto negativo de la culpabilidad el Código Penal contempla los siguientes supuestos:

A). Por error de hecho esencial e invencible (Art. 15 fracc. VI).

a. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

b. La obediencia jerárquica (Art. 15 fracc. VII).

B). Por no exigibilidad de otra conducta.

a. Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual jerarquía que el salvado.

b. Encubrimiento entre parientes (Art. 15 fracc. IX).

c. Aborto por imprudencia (Art. -- 333).

d. Aborto terapéutico (Art. 334).

e. Favorecer la evasión de presos_ con los que se tienen vínculos familiares (Art. 151).

f. La evasión de un preso, siempre y cuando obre por sí mismo y sin usar la violencia (Art. 154).

El incumplimiento de condiciones objetivas de punibilidad, cuando la ley las exija, generarán, aún -- cuando exista el delito, la imposibilidad de imponer pena alguna.

Lo mismo acontece cuando favorece al sujeto activo alguna excusa absoluta como las enunciadas en los artículos:

138.- Deposición de armas en caso de rebelión.

375.- Restitución de lo robado, cuando el monto no exceda de diez veces el salario mínimo y no se haya actuado con violencia.

III. B.- EL TIPO

Determinado el concepto de delito así como los elementos que lo constituyen, encontramos la existencia del delito en tanto la conducta realizada sea típica al adecuarse a un tipo previsto en la ley penal. Es pues el tipo, la descripción de una conducta que el legislador formula; ante la ausencia de éste no puede existir delito alguno, de acuerdo al principio "*NULLUM CRIMEN SINE LEGE*" y específicamente en materia penal "*NULLUM CRIMEN SINE TIPO*".

En cuanto al tipo, Jiménez de Asua nos dice: "La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar en alto grado la convivencia social, se sanciona con una pena. El código o las leyes los definen, los concretan para poder castigarlos". (14) Es decir, esta descripción constituye el tipo penal o simplemente tipo.

Es correcto, nos dice Castellanos Tena, afirmar que el tipo consiste en la descripción legal de un delito y cita: "Es lo injusto recogido y descrito en la ley penal (Mariano Jiménez Huerta). Es la descripción legal de la --

(14) JIMENEZ DE ASUA, Luis, Op. cit., T. III. p. 116

conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado que - dan comprendidos en él (Javier Alba Muñoz). El tipo es una me- ra descripción (Beling). El tipo no es simplemente una des-cripción de una conducta antijurídica, sino la "ratio essendi" de la antijuridicidad; es decir, la razón de ser de ella, su - real fundamento. El delito no es una conducta típica, antiju- rídica y culpable, sino una acción típicamente antijurídica y_ culpable (Edmundo Mezger). (15)

"Para nosotros -dice Pavón Vasconcelos- el tipo legal, tiene una connotación propia, jurídico penal, - es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a_ la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delic- tuosa al conectarse a ella una sanción penal. Tal concepto es diverso al de tipicidad, al cual damos parcialmente, significa_ do idéntico al de adecuación típica, no obstante la distinta - connotación de estos términos". (16)

Jiménez de Asúa concluye que la conduc- ta humana es configurada hipotéticamente por el precepto le--- gal. Tal hipótesis constituye el tipo. "El tipo legal es la_

(15) CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit. p. 165

(16) PAVON VASCONCELOS, Francisco, "Manual de Derecho Penal" p.p. 264 - 265

abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (17)

Esto es para la teoría de la ley penal, el tipo en tanto que mínimo de prohibiciones para mantener la vida en común, es el presupuesto o indicio de la antijuridicidad, es decir, de lo injusto, (lo injusto se da antes de su -- descripción) a no ser que opere una causa de justificación, en cuyo caso la conducta realizada jamás se ha apartado del Derecho.

Es, pues, de suma importancia para nuestros fines el estudio del tipo, por ser en él donde expresa o tácitamente debe encontrarse el bien que el legislador ha considerado valioso y que, por ende, merece ser tutelado por la ley a fin de conservar la estabilidad del orden jurídico y social.

Haremos un recorrido a través de la evolución del tipo, con el propósito de tener un mejor conocimiento de su significado e importancia.

(17) JIMENEZ DE ASUA, Luis, Op. ci T. IV p.p. 407 - 408

Es evidente que la evolución del tipo - está ligada a la evolución de la tipicidad, por tomar ésta forma y esencia de aquel, "típico es todo aquello que incluye -- en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella". (18)

A través del tiempo se ha analizado al tipo para descubrir su esencia, se ha dividido su concepción - en diferentes fases:

a) Fase de la independencia.-

En esta fase la tipicidad tiene una función meramente descriptiva, totalmente separada de la antijuridicidad y de la culpabilidad. Por lo tanto, el tipo es mera-- mente la descripción de una conducta considerada lesiva al in-- terés social sin atender a sus causas. En esta misma fase, tipicidad y antijuridicidad son elementos diferentes, la acción típica y la acción antijurídica son elementos independientes - el uno del otro, de tal manera que una acción puede ser típica al encuadrarse en la descripción de un artículo de la ley pe-- nal y no ser antijurídica, por existir una causa de justifica-- ción y viceversa, pues la existencia de hechos no descritos en la ley (en un tipo) no pueden sancionarse aunque vayan en con-- tra del orden social.

(18) JIMENEZ ASUA, Luis, Op. cit. T. IV, p. 235

b) Fase de carácter indiciario.-

Con Max Ernesto Mayer surge la segunda etapa, conforme a la cual se considera tanto a la tipicidad como a la antijuridicidad como presupuestos de la pena pero propone la separación de ambos pues reconoce a la tipicidad un papel indiciario respecto de la antijuridicidad, considerándola como el fundamento de conocimiento, la "ratio cognosendi", de la antijuridicidad; es decir, el tipo y su adecuación son el indicio de que la conducta descrita va en contra de lo que es justo.

c) Fase de la "ratio essendi" de la antijuridicidad.-

Edmundo Mezger considera que la tipicidad es mucho más que el simple indicio de la antijuridicidad, sino que constituye su base, su "ratio essendi", pues no se pueden tener por delictuosas las conductas no descritas por el legislador, pues ésto atentaría contra el principio universal de legalidad. Mezger señala que la antijuridicidad de la acción es un carácter del delito, pero no una característica del tipo, ya que pueden existir acciones que no son antijurídicas pero, en cambio, es esencial a la antijuridicidad la tipificación.

d) Fase defensiva.-

Su primer expositor fué Beling cuando, en su segunda exposición llena los espacios que dejó en su primera concepción del tipo. A este respecto, Jiménez Huerta expresa "...en su primera definición del tipo Beling materializa el concepto del tipo penal, y que en la segunda se espiritualiza, la idea central en esta segunda etapa, es la separación -- que establece entre el tipo y la especie delictiva; no es ya -- para Beling el hecho objetivo y conceptualmente descrito, por sus elementos materiales, en cada especie delictiva, sino la -- imagen rectora, cuadro dominante o "tipo regens" que norma y -- preside cada especie delictiva; la adecuación de la conducta -- al tipo, no ha de ser adecuación a la especie delictiva, sino -- a lo que es la imagen rectora, figura rectora, o cuadro dominante de cada una de ellas". (19)

Con ésto Beling pretendía solucionar -- los problemas surgidos en su primera definición del tipo, tales como la tentativa y la complicidad, ya que la conducta de los partícipes no se puede enmarcar en la descripción del tipo.

e) Fase destructiva.-

Esta última fase surge en medio de un agudo extremismo en Alemania, en el que se afirma que no existe diferencia alguna entre el actuar típico y el antijurídico, se dice que la acción típica sólo será castigada en tanto que

la colectividad sufra o esté en riesgo de sufrir un perjuicio_ por este acto, es decir, que la pena no depende de que se produzca un resultado, pues el "nuevo derecho" pretende alcanzar_ la voluntad no la acción. Todo criterio que suponga un valor_ es rechazado totalmente. El derecho penal nacional-socialista sólo considera la voluntad criminal y no toma en cuenta el resultado. Por lo que cabría afirmar que el tipo, en tanto la - descripción abstracta de una conducta, se concretiza exclusiva_ mente cuando se compruebe la voluntad o intención del agente.

Del análisis de la evolución de las - - ideas del tipo, se han formulado las siguientes clasificaciones de los tipos:

A).- Normales y anormales.-

La diferencia entre estos tipos se encuentra en que el primero contiene elementos puramente objetivos, perceptibles "a priori" y en el segundo, describe además, otros de esencia objetivos que precisan un análisis más profundo.

B).- Fundamentales o básicos y especiales.-

En los fundamentales puede existir diversidad de tipos ante igualdad de bien jurídico, que sirve o puede servir de título a un grupo de tipos; Vgr. Delitos con--

tra la vida, delitos contra el patrimonio, etc.

Son especiales los contenidos en una só la norma y que se encuentran formados tanto por los requisitos del tipo fundamental como por otros requisitos, cuya existencia excluye la aplicación del básico; es decir, los hechos deberán encuadrarse dentro de la norma que contiene el tipo especial derivado del básico, Vgr. el infanticidio como especie -- del homicidio.

C).- Autónomos o independientes y complementa--
dos.-

Los primeros son los que simplemente no dependen de otro tipo para darse, o sea, tienen vida propia. - Son complementados los que al igual que los especiales, se integran con los requisitos del tipo fundamental y, además, con otras circunstancias especiales distintas, con la diferencia - de que en los complementados esos requisitos se consignan en - diferentes normas y no integran una sola como en los especia--les; Vgr. El homicidio calificado (sea por premeditación, algvosía, ventaja o traición).

Los complementados resultan ser subordinados pues su nacimiento depende del tipo autónomo, pero en razón de una circunstancia adicional la penalidad se ve agravada

o atenuada; Vgr. Homicidio con premeditación o en riña.

D).- De formulación casuística y amplia.-

Los de formulación casuística, son aquellos en cuya descripción se establece que el ilícito no se puede ejecutar en varias formas sino que se describe una sola hipótesis. Son de formulación amplia aquellos en que la comisión del ilícito se puede realizar por cualquier medio, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado de diferentes formas.

E).- De daño y de peligro.-

El tipo será de daño cuando describa la destrucción o disminución del bien tutelado; Vgr. (homicidio, fraude) y de peligro cuando describa la hipótesis de que se coloque al bien jurídico en una situación tal que implique un inminente daño que no se llegó a causar. Vrg. Disparo de arma de fuego.

III.B.1.- Elementos

Dentro de nuestra legislación penal encontramos como elementos integradores del tipo: al sujeto activo (denominado casi siempre como "el que" o bien "al que"; --

la conducta, descrita generalmente por un verbo (haga o deje -- de hacer) que, en ocasiones, va seguida de alguna modalidad -- que constituye un elemento normativo del tipo. (Sin derecho o sin consentimiento). Otras veces exige elementos objetivos y, en otra requiere ciertos estados de ánimo que constituyen los_ elementos subjetivos del tipo; el sujeto pasivo, titular del - bien jurídico quien resiente los efectos de la conducta repro- chable; en otras ocasiones describe ciertas cualidades tanto - en el sujeto activo como en el pasivo.

La mayoría de los autores coinciden en aceptar que el tipo contiene tanto elementos objetivos como -- normativos y subjetivos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

Los elementos objetivos constituyen el núcleo del tipo, son la acción o la omisión que se advierte -- por la ausencia de movimientos corporales o por medio de un re_ sultado. Algunas veces las conductas se describen aisladas, - en otras se relacionan directamente con el resultado y en - - otras se reseña tan sólo su resultado; pues es tan valioso el_ bien tutelado y tantas las formas de lesionarlo que simplemen- te basta hacer una descripción del resultado.

Existen tipos más complejos, en que la conducta o el resultado requiere de medios o de modalidades conocidas como referencias, que se relacionan con el sujeto pasivo, con el objeto en que recae la conducta, los medios de ejecución o con el tiempo y lugar del evento.

Las modalidades específicamente pueden ser:

a) Calidades referidas al sujeto activo.- Para algunas conductas el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo, de cuya existencia depende la tipicidad de la conducta y, por tal razón, se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos para diferenciarlos de los delitos de sujeto común o indiferente.

b) Calidades referidas al sujeto pasivo.- En otras ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, desprendiéndose la atipicidad de la conducta cuando el sujeto no la reúne.

c) Referencias temporales y espaciales.- La tipicidad de las conducta o del hecho queda condicionada a que el evento acontezca en determinadas circunstancias de tiempo o de lugar, de tal forma que su falta trae como consecuencia la

ausencia de tipicidad.

d) Referencias a los medios de comisión.- Aún cuando el medio de comisión de la conducta en la mayoría de los casos no es relevante, en ocasiones la exigencia legal del empleo de determinado medio, lo hace esencial para integrar la tipicidad o para la agravación de la pena.

e) Referencias al objeto material.- En este sentido se hace referencia al objeto sobre el cual recae la conducta, es decir, éste deberá tener las características idóneas para que la conducta pueda resultar típica.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Para tipificar, es decir, para comprobar que una conducta se adecua un tipo descrito por la ley penal, es necesario que el intérprete realice una valoración de la conducta; asimismo, el elemento normativo del tipo también requiere una previa valoración, más no como la de los elementos típicos objetivos y subjetivos que se incluyen por el legislador como partes integrantes del tipo, sino que se encuentran consignados en otros ordenamientos distintos al penal.

La valoración de la conducta por parte del juzgador, es la que le da carácter antijurídico, cuando la realización de estas conductas tiene un carácter lícito y sólo cuando éstas se realizan injustas o indebidamente se convierten en antijurídicas y, por tanto, reprochables.

En cuanto a los elementos normativos -- Mariano Jiménez Huerta expresa: "Si el legislador describe estas conductas haciendo abstracción de todo elemento normativo, se daría la impresión a las personas desprovistas de formación jurídica y no se olvide que todos los habitantes de un Estado son los destinatarios de la ley penal, de que la ley sanciona conductas de obvia licitud, y, como consecuencia, se entronizaría la confusión y la desconfianza en las relaciones de la vida humana. Es algunas veces espinoso modelar típicamente una conducta lesiva para bienes jurídicos, sin hacer concreta referencia a su licitud y esto acontece siempre que la conducta implica la mayoría de las veces el desarrollo de un comportamiento que condice con los ideales valorativos de la comunidad, y sólo excepcionalmente, cuando en ella concurre un determinado elemento normativo, se trasmuta en ilícita. Así, por ejemplo el dictar autos, providencias y resoluciones en un proceso penal es función propia de los jueces del ramo; cuando el legislador tipifica el delito de prevaricación, le resulta difícil

hacerlo sin incrustar en el tipo un elemento valorativo, como lo es el que la resolución de fondo o la sentencia dictada fue re injusta, pues si así no lo hiciera parecería que sanciona la actividad ordinaria de los jueces. Razones, pues de seguridad jurídica y de técnica legislativa explican algunas veces, los elementos normativos que contienen los tipos penales; aunque no debe tampoco ocultarse que la seguridad jurídica se pone asimismo en entredicho y la técnica legislativa queda maltrata cuando, como acaece frecuentemente, el legislador hace uso abusivo de estos elementos para evitarse el esfuerzo, a veces árduo, de describir la conducta por sus elementos naturales y de circunscribirla por sus propios contornos". (20)

En resumen, la presencia de elementos normativos en un tipo obliga al juez, desde el análisis de la tipicidad, a determinar la antijuridicidad de una conducta.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los tipos penales en ocasiones contienen elementos subjetivos, por cuanto se refieren a la intención del agente. La presencia típica de estos elementos se realiza con el fin de dejar en claro que la conducta que se tipifica es tan sólo aquella que lleva consigo determinada intención.

(20) JIMENEZ HUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", p. 75 y sigs.

ción y que no se considera típico el sólo acto externo, pues se toma en cuenta el estado anímico del sujeto activo del delito.

Pavón Vasconcelos señala que Jiménez de Asúa divide los elementos de carácter subjetivo de la siguiente manera:

- 1) Elementos que de modo indudable se refiere a la culpabilidad;
- 2) Elementos ambivalentes respecto a la culpabilidad y a lo injusto;
- 3) Elementos que al vincularse al fin originan los delitos de tendencia interna trascendentes;
- 4) Elementos que al referirse al móvil se ubican en la culpabilidad;
- 5) Elementos de exclusiva referencia a lo injusto, como el "animus lucrandi" en el robo y el "animus injuriandi" en los delitos contra el honor.

Pavón Vasconcelos subraya que los elementos subjetivos deben estudiarse dentro de la teoría del tipo, ya que no pueden ubicarse dentro de tal o cual elemento del delito, lo que provoca el estudio de cada tipo en lo particular. (21)

(21) PAVON VASCONCELOS, Francisco, "Manual de Derecho Penal" p.p. 276 - 277

En síntesis, cuando los elementos subjetivos se encuentran en el tipo obligan a su estudio dentro de la Teoría del Tipo y de la Tipicidad y cuando no se mencionan, corresponde su estudio dentro de la Teoría de la Culpabilidad, en todo caso se califica la culpabilidad del autor.

III.B.2.- El Bien Jurídico y Bien u Objeto Material

A través del tiempo el ser humano ha garantizado la protección de sus bienes más importantes, organizándolos y clasificándolos en función a determinada jerarquía; esta jerarquía nace de la valoración que el mismo ser humano formula de aquellos elementos que le son indispensables para subsistir.

De esta forma se ha considerado preponderante tutelar penalmente bienes tales como la vida, la libertad, el patrimonio, el honor, etc.

Edmundo Mezger considera que "... bien jurídico es todo aquello (material o incorporal), que satisface las necesidades humanas (individuales o colectivas). El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro, el conocimiento del bien -

jurídico del tipo penal es el mejor medio de interpretación de dicho tipo". (22)

Se dice que el Derecho Penal tiene como misión defender los intereses especialmente dignos y por tanto necesitados de protección, por medio de la amenaza de una pena. Es evidente que el objeto de protección o bien jurídico - lo constituyen estos intereses, cuya lesión no sólo afecta un interés particular sino al público también, al transgredirse - las normas de cultura reconocidas por el Estado.

El bien jurídico constituye uno de los presupuestos del delito, junto con el objeto material; los medios idóneos igualmente son presupuestos del delito.

En su Manual de Derecho Penal, Pavón -- Vasconcelos cita lo que diferentes autores expresan acerca de los presupuestos del delito:

"Manzini dá un concepto de presupuestos del delito, precisando se trata de elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se tra-

(22) MEZGER, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I. Inciso 25 y 26. p.p. 383 - 384

te. A continuación distingue los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho, estimando éstos como los elementos jurídico o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho. Estos últimos presupuestos del hecho pueden ser jurídicos o materiales, de acuerdo a su naturaleza".

"Marisch, distingue los presupuestos -- constitutivos de los presupuestos del delito. Pero limita la proyección de éstos al hecho. El delito no debe de ser considerado como un ente jurídico, es decir, como actividad o producto de la actividad que el derecho subordina a la misma disciplina, como ente, como cuerpo sustancial atomizable; sino que debe considerarse también como fenómeno entre los fenómenos, y así, se estudian las condiciones subjetivas y objetivas cuya preexistencia es necesaria para la verificación del fenómeno. Presupuestos del delito son los datos del hecho, existentes antes del delito, que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia".

Steffano Riccio define los presupuestos del hecho, como "...los antecedentes necesarios al hecho y al delito, que hacen posible la realización de éstos; se hayan -- fuera del nexo causal entre el agente y la acción, y, de las -

relaciones entre ellos surge el delito, concepto equivalente a este otro; presupuestos son los elementos primeros, fundamentales, la materia prima, con lo que se desarrolla el delito, en concurso con los demás elementos y requisitos". (23)

Por su parte Celestino Porte Petit expresa que los presupuestos del delito pueden ser:

A.- Generales.

- a) La norma penal y la sanción;
- b) El sujeto: Activo o pasivo;
- c) Imputabilidad;
- d) El bien tutelado.

B.- Especiales.

- a) Un elemento jurídico;
- b) Preexistente o previo a la realización de la conducta o hecho y;
- c) Necesarios para la existencia del título del delito.

El mismo autor comenta, "La ausencia de algún presupuesto del delito general acarrea la inexistencia -

(23) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit. p. 171 a 173.

de éste, mientras dicha ausencia, tratándose de un presupuesto del delito especial, solo se traduce en la variación del tipo delictivo. En ese orden de ideas, la conducta o el hecho no regulado en la norma penal (ausencia de presupuesto general) no integra delito alguno, lo que cabe igualmente afirmar con relación al resto de los presupuestos generales. Si en el parricidio no ocurre la relación de parentesco (presupuesto especial), el hecho de privar de la vida a un semejante sigue siendo delito (homicidio), pero la inexistencia del presupuesto -- produce variación del tipo". (24)

Resumiendo, si el delito, como hemos -- afirmado, lesiona un bien jurídico es indudable que éste constituya uno de sus presupuestos, e igualmente la existencia de un bien presupone un titular de él, por lo que es igualmente -- presupuesto del delito el derecho subjetivo del sujeto pasivo; de esta forma si el delito única y exclusivamente se deriva -- del actuar humano necesita la preexistencia de un sujeto activo (imputable); asimismo es necesario para la existencia del delito, que la conducta esté prevista y sancionada por una norma -- penal.

Consideraciones que sin duda alguna nos permiten afirmar, una vez más, que el bien jurídico efectiva--

(24) PORTE PETIT, Celestino, "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal", p. 135, 136.

mente constituye un presupuesto del delito, pues su inexistencia impide el nacimiento del ilícito.

Ya hemos determinado la posición del -- bien jurídico dentro del delito o, mejor dicho, como su presupuesto, pero, qué se entiende por bien jurídico?.

Por bien jurídico entendemos todo interés protegido por la ley que contribuye a los fines perseguidos por un orden jurídico, con un mínimo de valor moral. Su existencia se justifica en tanto contribuye al desarrollo de una comunidad y fundamentalmente por cada uno de sus integrantes; así, todas las normas justifican su existencia cuando protegen los intereses que cada colectividad considera indispensables; es decir, la existencia de leyes deberán orientarse a la tutela de valores primordiales.

Bien jurídico -apunta Martínez Inclán-- es todo interés de las personas físicas o colectivas, éstas de Derecho Público o de Derecho Privado, tutelados por la ley bajo la conminación de imponer una pena a quien ilícita y culpablemente los afecte. (25)

(25) MARTINEZ INCLAN, Fernando, "Apuntes de Derecho Penal".

A este respecto Jiménez Huerta señala -
"El tipo delictivo debe su creación y existencia al interés o valor de la vida social que específicamente ha de proteger, y tiene por objeto tutelar dicho bien jurídico mediante la protección enérgica que implica la pena. Así la norma que incrimina el homicidio, tutela la vida; aquella que incrimina el robo, tutela la propiedad; aquella que incrimina la bigamia, el orden familiar; etc.". (26)

Raúl Goldstein en su Diccionario de Derecho Penal expresa "La tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito del Derecho; pero cobra especial importancia en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección, utilizando la amenaza, y también es su función específica la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos, al punto que se dice que el Penal es el protector de los demás derechos. Pero, en cierto modo, el bien como objeto de protección del derecho, implica una abstracción, porque es un concepto generalizante. Es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material de lo injusto. El bien jurídico, así entendido, puede presentarse como objeto de protección de la ley o

como objeto de ataque contra el que se dirige el delito por lo que no debe confundirsele con el objeto de la acción, que pertenece al mundo sensible". (27)

La mayoría de los autores distinguen entre el bien jurídico y el bien u objeto material.

El primero, como ya se ha señalado, es el bien o interés protegido jurídicamente; el segundo lo constituye la cosa o la persona sobre la que recae la acción ilícita, es decir, todo ser humano vivo o muerto, toda persona física o colectiva y especialmente el Estado, así como toda cosa - animada o inanimada.

Franco Sodi por su parte señala "Por objeto jurídico del delito se entiende, con Ferri, la norma jurídica que se viola, mientras que constituye el objeto material del mismo la persona o la cosa en que se concreta la acción punible". (28)

Por otra parte Antonio de P. Moreno explica "El objeto del delito puede ser material o jurídico. Es material, la persona o cosa sobre la que recae el delito. Pue

(27) GOLDSTEIND, Radl, "Diccionario de Derecho Penal", p. 70
(28) FRANCO SODI, Carlos, "Nociones de Derecho Penal", p. 66

den serlo: el hombre, las personas colectivas o morales, los animales, los seres humanos inanimados. Es objeto jurídico: - El bien, el interés lesionado o comprometido por el hecho delictuoso. El bien cuya tutela establece la ley la conminación de una pena. Es a un tiempo el 'objeto de protección' y el -- 'objeto de ataque'; más todavía, es el bien jurídico de cuyo -- daño o puesta en peligro, deriva la antijuridicidad de la conducta típica". (29)

Vincenzo Manzini al hablar del objeto -- jurídico del delito nos dice que "Objeto jurídico (objetividad jurídica) del delito es aquel particular bien-interés que el -- hecho incriminado lesiona o expone a peligro, y en protección_ del cual interviene la tutela penal".

"El objeto jurídico del delito no debe_ confundirse con el objeto material del mismo delito. El objeto material del delito (objeto del hecho) es aquel elemento -- constitutivo de un hecho delictivo, en relación al cual tiene_ lugar la violación del interés protegido, y que representa la_ entidad material principal (cosa o persona) a la que se refiere la acción o la omisión (cosa, en el hurto; hombre, en el ho micidio etc.). Mientras todo delito tiene necesariamente y --

(29) P. MORENO, Antonio de, "Curso de Derecho Penal Mexica-- no", p.p. 27 y 28

siempre un objeto jurídico, muchos delitos no tienen un objeto material".

"El objeto jurídico del delito es siempre un bien-interés público, también cuando el sujeto pasivo - inmediato de la lesión es un particular. Y, verdaderamente, - del mismo modo que el individuo puede ser considerado, o como elemento constitutivo de la sociedad organizada en el Estado, independientemente de su personalidad particular, o bien como centro autónomo de vida, de voluntad y de actividad, así los intereses individuales se pueden contemplar, o como condiciones favorables que el ordenamiento jurídico debe garantizar y proteger objetivamente, respecto a todos y cada uno, para la conservación de la normalidad en la convivencia social, independientemente de la consideración de las personas singulares, o bien como interés que tiene su centro exclusivo en una determinada persona, y que deben garantizarse y protegerse en consideración a esta persona, y no a todos". (30)

Resumiendo, el Derecho Penal tiene como misión principal la de proteger el orden jurídico en participación de las demás ramas del derecho. Dicha función se acentúa en esta rama del derecho en virtud de ser la encargada de con-

(30) MANZINI, Vincenzo, "Tratado de Derecho Penal", Vol. II. p.p. 16, 17, 18.

servar el orden a través de la represión de que puede hacer -- uso, en defensa de intereses que, conforme a la sociedad en general, son especialmente valiosos. Intereses que por su relevancia para la convivencia social necesitan de protección jurídico-penal. Este tipo de intereses es a lo que comunmente seha designado como bienes jurídicos. No debemos confundir el - bien jurídico del bien u objeto material del delito, pues aunque pueden coincidir no deben equipararse. Por tanto, no podría concebirse una actitud delictiva sin la idea de un bien - jurídico protegido, es decir, sin que tal actitud produzca unefecto en la sociedad. Los intereses protegidos son necesariamente de carácter público, pues aunque se tutele también intereses privados, como reflejo de la tutela de intereses colectivos, éstos son protegidos como intereses de la colectividad -- sin que los particulares tengan facultad alguna para renunciarlos.

CAPITULO IV.- DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

IV. A.- DETERMINACION DEL BIEN JURIDICO

Sentado en el capítulo precedente que - las leyes justifican su existencia en tanto material y formalmente tutelan intereses valiosos para la colectividad y, visto que en el caso de las leyes destinadas a sancionar las conductas de los servidores públicos no se define el bien jurídico - para agruparlas sino tan sólo se atiende a esa cualidad de ser servidores públicos, nuestro esfuerzo se encaminará a precisar dicho interés protegido por la ley.

Nuestra legislación penal clasifica los ilícitos atendiendo al bien jurídico que se pretende salvaguardar, sin embargo, el título que nos ocupa parece romper con -- ese esquema al agrupar en un sólo título delitos que si bien - lesionan un bien jurídico, éste parece no ser común en ellos. Aparentemente dentro de este Título las conductas descritas no tienen vínculo alguno en cuanto al bien jurídico que protegen, pues nuestro Código Penal exclusivamente los intituló "Delitos cometidos por Servidores Públicos", lo que nos llevaría a concluir que el único punto de contacto existente entre ellas sería la calidad del sujeto activo del delito, con lo que tal ordenamiento clasificaría los ilícitos en función de quien los comete y no al bien jurídico que tutelan, como se pretende en el resto del mismo.

Desde luego, no se niega el reconoci---
miento a las leyes relativas cuando exigen cierta cualidad en_ el sujeto activo, pues en la especie estamos en presencia de - delitos cuyos tipos exigen esa cualidad, pero nunca procede -- confundir los sujetos cualificados con el bien jurídico, tan - sólo diríamos que le ha resultado más importante o comodo al - legislador definir los delitos por ésta cualidad, ante la com- plejidad de precisar el bien jurídico; en última instancia, -- los efectos prácticos también son importantes para esa función.

Si, como es cierto, la determinación de bienes jurídicos impone "erga omnes" obligaciones cuyo incum-- plimiento genera responsabilidad, también es cierto que al mis_ mo tiempo concede el correlativo derecho de su disfrute al tit_ tular de ese derecho.

La dificultad surge cuando el titular - resulta ser una entidad gubernamental pues, evidentemente, los titulares de sus órganos los servidores, no actúan por volun_ tad propia sino actualizando la voluntad plasmada en la ley, - es decir, los titulares de los órganos de autoridad al reali-- zar los actos con que actualizan sus atribuciones de ningún mo_ do dan lugar a confundir sus propios intereses con los del órga_ no que representan.

Se percibe, entonces, una tajante distinción entre el actuar particular y el actuar como servidor público; también se observa como elemento común al individuo que realiza el acto, mas la distinción entre ambos estriba que en el primero se actualiza la propia voluntad del individuo y, en el otro, la voluntad de la ley. En el primero el actuar o no actuar depende exclusivamente del sujeto, en tanto que en el segundo caso y si se da el supuesto legal, el sujeto no tiene otra alternativa que el realizar el acto descrito por la ley; precisamente por ésta distinción Gabino Fraga dice "...que en este último caso no son actos realizados en el ejercicio de un derecho sino actos realizados en el cumplimiento de una atribución".

Esta idea resulta congruente con la definición o concepto dado en un Estado de Derecho, en el cual un individuo en tanto que particular, puede realizar cualquier acto en tanto no esté expresamente prohibido por la ley; en cambio, el titular de un Órgano tan sólo puede actuar en los casos y forma que la ley señala, cumpliendo o ejecutando leyes y reglamentos administrativos.

Luego entonces, todos los actos que se realizan por los servidores públicos deben encontrarse previstos en la ley; lo que materialmente constituye el cumplimiento

de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Todas las normas jurídicas son el producto de la función legislativa y los actos que la constituyen se realizan por un órgano colegiado que constituyen la representación colectiva y que en nuestro país se denomina Congreso de la Unión (Artículo 50 Constitucional). A este órgano, que existe como resultado de un mandato de orden público derivado del ejercicio del sufragio, le corresponde señalar las atribuciones de todos los órganos gubernativos, tendientes a la consecución de los fines del Estado.

En suma, en todos los estados de derecho se crean las leyes en el orden público para determinar las atribuciones de los órganos y los actos con que éstas se van a cumplir. La totalidad de actos no constituye otra cosa que el servicio público, el conjunto de actos integra la función pública y ésta el medio para cumplir las atribuciones.

En última instancia, las atribuciones se crean en beneficio tanto de la colectividad como de los miembros que la integran, pues no puede entenderse que se realicen para perjudicarlos. Para garantizar el cumplimiento de esas atribuciones y mediatamente la consecución de los fines,

en forma complementaria se crean otras normas tendientes a protegerlas de propios y extraños; de propios cuando los mismos - titulares de los órganos de autoridad atentan contra ellas y - que se ha dado en llamar delitos cometidos por servidores públicos.

Lo cierto es que las figuras delictivas que a este grupo se refiere, no se caracterizan tan sólo por - el actuar ilícito del servidor público, pues hay actuares ilícitos de ellos que caen o encajan en grupo diverso como el abuso de confianza cuando dispone de bienes cuya tenencia se le - transmitió en circunstancias ajenas a su calidad de servidor - público.

Lo anterior nos permite apuntar que si bien es cierto resulta relevante la calidad de servidor público del sujeto activo, en tanto tan sólo es responsable por esa cualidad de las atribuciones que la ley señala; es decir, en - cuanto se relaciona al servicio público que tiene encomendado. También es cierto que otras personas carentes de esta cualidad también se consideran sujetos activos de ilícitos de la misma naturaleza y que, para evitar su impunidad, se les sanciona tan sólo por extensión formal, como sucede en el delito de cohecho, en donde evidente resulta que el elemento distintivo de estos - delitos no es el sujeto activo cualificado; en consecuencia, -

mejor resulta adoptar como base científica de la punición el bien jurídico, es decir, el interés que el legislador ha juzgado conveniente proteger mediante la imposición de una pena.

Y si, como antes dijimos, ese interés corresponde siempre al sujeto pasivo que, cuando se trata de particulares deviene en derechos y cuando se trata de entidades gubernamentales en atribuciones, se puede válidamente concluir que el grupo de normas, a que se refiere este trabajo, protege precisamente estas atribuciones, que en su conjunto se conoce como servicio público.

La conducta del servidor público en tanto que tal, debe realizarse en el desempeño de sus actividades, o con motivo de ellas, bajo el cumplimiento de dos requisitos esenciales:

- a) OBJETIVO.- Debe actualizar la voluntad contenida en la ley, mediante actos -- que desde el punto de vista material o utilitario concreticen sus atribuciones.
- b) SUBJETIVO.- La realización de dichos actos, debe tener como eje el logro del interés público y no el personal.

De no cumplirse con alguno o los dos requisitos apuntados resulta sancionable tanto el servidor público

co como quien, sin tener ese carácter, atente contra el correcto cumplimiento de las atribuciones, o sea, el servicio público en su amplia acepción, consistente en la correcta actividad que desarrollan todos los órganos gubernamentales y mediante la cual se pretende conseguir los fines colectivos. En síntesis, se protege el correcto y continuo funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, legislativos y administrativos.

Las conductas típicas del Código Penal Federal, relativas a los servidores públicos, proveen diversas formas de afectación al servicio público; unas por impedir la aplicación de la ley; otras por afectar los elementos (OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA CONDUCTA) impuestos por la ley al sujeto activo; por dañar o colocar en peligro al servicio público; o bien, por distraer los recursos económicos para la prestación de los servicios públicos.

En cualquier supuesto, resaltar la forma de afectación del servicio público mediante alguna de las conductas típicas, amerita la realización de un estudio detallado de cada una de esas conductas descritas por la ley y como nuestro esfuerzo está encaminado exclusivamente a la determinación del bien jurídico rector del Título Décimo del Código Penal Federal, enseguida nos limitaremos a referirlo en cada una de las hipótesis contenidas en este título a manera de ensayo.

IV.B.- CONDUCTAS TIPICAS.

Tras las reformas al Título IV Constitucional, también se hizo necesario reformar el Código Penal en el Título correspondiente a los servidores públicos, para sancionar las conductas de los servidores públicos así como las de quienes promuevan la corrupción de ellos, a través de una gran diversidad de tipos que pretenden una mayor y mejor aplicación de la ley, y por tanto, una mejor impartición de justicia necesaria para la estabilidad del orden jurídico y social.

Las conductas típicas en, que el actuar ilícito de un servidor público se puede encuadrar, van desde las de peligro al interés jurídico, pero que no por esto dejan de tener importancia por sus repercusiones y frecuente comisión, hasta aquellas de daño que por su gravedad pueden provocar serios problemas.

El Título Décimo de nuestro Código Punitivo Federal señala conductas en que el actuar de un servidor público en el desempeño de sus funciones en que su cualidad de servidor público prevalece, se considera lesivo del bien jurídico.

Primeramente, el artículo 212 Capítulo

Primero de éste Título, enuncia en su primer párrafo quienes tendrán el carácter de servidores públicos.

Artículo 212.- "Para los efectos de este título y al subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que maneje recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal".

Nos inclinamos a considerar como servidores públicos a los miembros de los poderes judicial y legislativo pues aunque no sirven en la administración pública, propiamente dicha, ya que la función de los primeros consiste en representar la voluntad ciudadana en la formulación de leyes y la de los segundos la de precisar su sentido, lo cierto es que "in genere" ambas constituyen funciones de servicio público.

En su segundo párrafo, el mismo artículo establece que se aplicará la misma sanción a cualquier persona que participe en alguno de los delitos cometidos por un servidor público.

"Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate, a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente".

De donde se infiere que todo participe_ en la comisión de algún delito de los señalados en este título, aún cuando no tenga el carácter de servidor público, por formal extensión será merecedor de la misma pena que aquel que si la tuviera, ésto debido a la comunicabilidad de las circunstancias objetivas y con el fin de desalentar a quien o quienes planearan participar en un delito de esta naturaleza.

En redundancia con los artículos 51 y 52 del mismo_ Código Penal, la primera parte del artículo 213 establece:

"Artículo 213.- "Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito".

La segunda parte del mismo precepto no_ resulta redundante y complementa al tipo fundamental o básico_ con una circunstancia incrementadora de la pena al precisar:

"Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena".

La redundancia de la primera parte existe aunque en el citado artículo 52 se diga: Tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 213...", pues las circunstancias a que se refiere deben ser tomadas en consideración por el juzgador atento a lo dispuesto en el numeral 52.

Las figuras delictivas respecto de los servidores públicos en el Título Décimo del Código Penal Federal son:

CAPITULO II

IV.B.1.- "Ejercicio indebido de servicio público".

"Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- Ejersa las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales."

La ilicitud en la anticipación de funciones y, por lo mismo, el peligro en que se coloca al servi-

cio público, se deriva no solamente por no haber tomado posesión legítima, sino también por no llenar todos los requisitos exigidos por la ley, como lo pueden ser la falta de nombramiento por quien tenga la facultad de expedirlo; no rendir la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanen, así como de cumplir los deberes propios del empleo, cargo o comisión. En la práctica no es raro encontrar que algunos de estos requisitos se satisfacen después del inicio de las funciones propias del servidor; esto se justifica con el argumento de que así se evita interrumpir la continuidad en el desempeño de las funciones públicas en la etapa de transición de un servidor público a otro; mas estas prácticas deben desaparecer y procede vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales para garantizar el correcto ejercicio del servicio público.

"II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le a suspendido o destituido".

Fracción que sanciona la prolongación de estas funciones (elemento objetivo) y, por ende, el peligro en que se coloca al servicio público, se manifiesta cuando el servidor público tiene conocimiento de que ya no está legitimado para continuar en el desempeño de su cargo (elemento subje-

tivo), pues lo contrario significa ejercer atribuciones que ya no le pertenecen, alterando de esta forma la prestación del -- servicio público.

"III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o -- intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades -- asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades".

La referencia a una afectación "grave" del patrimonio o de intereses, requiere una valoración, una -- apreciación cuantitativa necesariamente subjetiva pues lo que es grave para algunos para otros puede no serlo, en tal virtud, esta fracción contempla un delito de los denominados anormales que, con la intención de evitar daños al servicio público pero también para no volverla pueril mediante una aplicación indiscriminada que atentaría al principio de legalidad, sanciona esta conducta omisiva.

"IV.- Por sí o por interpósita persona, sustituya, destruya, oculte, utilice o inutilice ilicitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual te

ga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión".

El contenido de esta fracción, en primer lugar presupone el conocimiento, la custodia o la posibilidad de hacerse de información o documentación, cuya destrucción, sustracción, ocultamiento o inutilización es causa real de un verdadero daño al servicio público y cuyas hipótesis -- constituyen el núcleo del ilícito; pues el servidor público -- carece de su arbitrario dominio; por otra parte, previene el uso indebido de esa información o documentación en donde el -- daño al servicio público puede surgir de la confrontación del debido secreto y la obligación de informar a cargo de todo -- servidor público que, según parece, tan sólo se encuentra limitada por los delitos de difamación, calumnias, injurias y, -- amenazas.

CAPITULO III

IV.B.2.- "Abuso de Autoridad".

Existe abuso de autoridad cuando un -- servidor público de "motu proprio" realice alguna conducta -- que obstaculice la correcta aplicación de la ley o pretenda -- ésta forzosamente, también cuando obtenga con este mismo moti

vo un beneficio personal o para un tercero.

El artículo 215, comprendido en el Capítulo III, se refiere al delito de "Abuso de autoridad" en los siguientes términos:

"Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

"I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;"

Se sanciona la indebida petición o empleo de la fuerza pública por parte de un servidor público, tendiente a obstaculizar la realización de un acto de autoridad apegado a la ley, causándose así un efectivo daño al servicio público.

"II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;"

La sanción del injustificado exceso en el ejercicio de atribuciones implica en sí la ausencia tanto del elemento objetivo como del subjetivo de la conducta del agente.

"III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio - que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;"

El injustificado retraso o la omisión - en el ejercicio de atribuciones, causa un efectivo daño al servicio público.

"IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque -- sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;"

Esta hipótesis constituye una injustificada omisión en el ejercicio de atribuciones y se refiere exclusivamente a los titulares de los órganos jurisdiccionales, cuya conducta causa un efectivo daño al servicio público.

"V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad -- competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;"

La injustificada negativa de prestar -- ayuda a la autoridad, que en el ejercicio lícito de sus atribuciones la requiera y por otra parte de quien tenga a su cargo la fuerza pública, se sanciona por constituir una indebida omisión en el ejercicio de atribuciones, que trae aparejado un --

real daño al servicio público.

"IV. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o internada a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que esta detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;"

En esta hipótesis se sanciona en primer lugar las conductas activas consistentes en restringir ilegalmente la libertad de las personas o en negar que las tiene detenidas, con lo cual manifiesta oposición a sus atribuciones; en segundo lugar se sanciona la conducta negativa consistente en omitir tanto el parte conducente a la autoridad competente como dejar en libertad a una persona cuando proceda.

"VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;"

Esta infracción presupone la realización de dos conductas por omisión la primera, al no dar aviso de que ha conocido de una restricción ilegal de la libertad; -

y, en segundo término, por no dejar en libertad a quien estuviere privado de ella, ambas hipótesis comprenden un daño en la prestación del servicio público relativo.

"VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;"

A diferencia de los ilícitos descritos en las fracciones de la "I" a la "VII", el supuesto que nos ocupa además de referirse a un daño al servicio público, constituye un delito de carácter patrimonial, en tanto requiere un indebido beneficio de tal carácter derivado de un también indebido exceso en el ejercicio de atribuciones; el sujeto pasivo lo puede ser cualquier persona (colectiva o individual, de derecho público o privado), incluyendo la misma a la que pertenece el servidor.

"IX. Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;"

Esta fracción, además del daño al servicio público, tiene también contenido económico, el indebido beneficio del servidor pero ahora se caracteriza por perjudicar precisamente a un subalterno.

"X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que asan remunerados, a sabiendas de que no se cumplirá el contrato otorgado;"

La actualización de esta abusiva conducta, se traduce también en un detrimento al patrimonio de la administración pública, lo que a nuestro parecer conlleva a menores posibilidades de la correcta prestación del servicio público.

"XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;"

Este abuso de atribuciones encuentra sentido al complementar las sanciones consistentes en inhabilitación para desempeñar cargos, empleos o comisiones de carácter público.

"XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a -- cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación."

La sanción de esta abusiva conducta activa se justifica en tanto se pretende indebidamente legitimar un inexistente "status" personal, que en sí misma implica una situación de peligro respecto del bien jurídico.

CAPITULO IV

IV.B.3.- "Coalición de servidores públicos".

"Artículo 216.- Cometen el delito de coalición de funcionarios públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de -- sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de -- sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga."

Este artículo expresamente se refiere - al interés jurídico, pues tutela la correcta actividad de la ad

ministración pública y sanciona a quienes en forma conjunta -- pretendan impedir-la, suspender-la o tomar medidas contrarias a ella, al igual que a las leyes o decretos.

CAPITULO V

IV.B.4.- "Uso indebido de atribuciones y facultades".

En este capítulo se sanciona tanto al - servidor público que realice o al particular que solicite el - ejercicio ilegal de las atribuciones relacionadas con recaudación y manejo de los recursos económicos públicos que, lógicamente, trae aparejada su disminución y, por ende, la reducción cualitativa o cuantitativa del servicio público.

"Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que indebidamente:

A) Otorgue concesiones de prestación de - servicio público de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la federación;

B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal;

D) Otorgue, realice o contrate obras pú--

plicas, deuda, adquisicionales, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y "

Los particulares, carentes de calidad de servidores públicos se castigan en los mismos términos que los servidores públicos, atentos a lo cual se confirma que la cualidad en el sujeto activo no es la esencia de este TITULO DECIMO, sino que lo es el bien jurídico consistente en la correcta prestación del servicio público.

"III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les de a sabiendas, -- una aplicación pública distinta a aquellas a que estuviesen destinados o hiciere un pago ilegal".

En esta figura a diferencia del peculado, el servidor público no utiliza tales fondos en beneficio propio, sino que los distrae de su objeto principal y los destina ilegalmente dentro de la misma administración.

CAPITULO VI

IV.B.5.- "Concusión".

"Artículo 218.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de -- tal y a título de impuesto o contribución, re cargo, renta, rédito, salario o emolumento, -- exija, por sí o por medio de otro, dinero va- lores, servicios o cualquier otra cosa que se pa no ser debida, o en mayor cantidad que se -- halada por la ley".

Se sanciona al servidor público que, -- apartándose de los lineamientos ético-jurídicos que debe obser var en el desempeño de sus funciones, no ajusta su conducta a _ los cánones correctos del servicio público sino ilegalmente -- exige prestaciones indebidas con el conocimiento de que no se _ encuentran fundadas en derecho.

CAPITULO VII

IV.B.6.- "Intimidación".

"Artículo 219.- Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por in-terpósita persona, utilizando la violencia ff sica o moral, inhíba o intimide a cualquier - persona para evitar que ésta o un tercero de-nuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conduc ta sancionada por la Legislación Penal o por _ la Ley Federal de Responsabilidades de los -- Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace - referencia la fracción anterior realice una - conducta ilícita u omita una lícita debida -- que lesione los intereses de las personas que

La presenten o aporten, o de algún tercero -- con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo".

La intimidación en sentido estricto significa infundir miedo, en la especie no sólo nos encontramos ante una conducta intimidatoria como lo señala el epígrafe - - pues igualmente se incurre en esta conducta cuando se inhibe, se realicen u omitan conductas sino, además, estas conductas deberán tener como único fin el de evitar, que se denuncie o informe de hechos que hagan suponer la comisión de una conducta ilícita sancionada por la ley penal o por la legislación dedicada a la responsabilidad de los servidores públicos, cuya esencia es una particular sección del servicio público, el de procurar o impartir correctamente la justicia penal.

La realización de alguna de las conductas descritas en este artículo, a nuestra forma de ver implica el uso extremo de las atribuciones de los servidores públicos y, por lo tanto, se desvinculan de lo preceptuado por las demás normas de carácter administrativo que rigen el desempeño de estas atribuciones.

CAPITULO VIII

IV.B.7.- "Ejercicio abusivo de funciones".

"Artículo 220.- Comete delito de ejercicio -- abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño - de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, con tratos, concesiones, permisos, licencias, - autorizaciones, franquicias, exenciones, - efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su conyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o a cualquier tercero con el que tenga -- vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, - inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la primera fracción".

En el delito de "Ejercicio abusivo de - funciones" se advierte el dolo específico, consistente en actuar con el propósito de beneficiar a terceras personas y no - en interés del servicio público en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO IX

IV.B.8.- "Tráfico de influencia".

"Artículo 221.- Cometen el delito de tráfico - de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquiera persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código".

Al igual que en el delito de ejercicio abusivo de funciones, en el de tráfico de influencia de las fracciones I y III se advierte la presencia del dolo específico de no actuar en interés del servicio público sino de terceras personas, nada más que ahora no deriva del ejercicio de sus propias atribuciones, sino de la personalidad inherente a su empleo, cargo o comisión que desempeñe. La fracción II también se refiere a un tipo necesariamente plurisubjetivo pues además de la del servidor público, se requiere la conducta de otra persona carente de esa cualidad, atentos a lo cual una vez más se advierte la bondad de agrupar los tipos alrededor del bien jurídico y no de otro elemento diverso como lo es la cualidad de los sujetos activos.

CAPITULO X

IV.B.9.- "Cohecho".

"Artículo 222.- *Cometen el delito de cohecho:*

I. *El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado a sus funciones, y*

II. *El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones."*

La fracción I del delito de cohecho se caracteriza porque la conducta dolosa del servidor público se aparta del interés relativo al servicio público y lo substituye por otro personal, del agente o de un tercero. En la fracción II una vez más aparece un sujeto activo carente de la cualidad de servidor público, lo que viene una vez más a descartar que el denominador común de los delitos a que se refiere el Título Décimo del Código Penal Federal lo constituya única y exclusivamente dicha cualidad.

CAPITULO XII

IV.B.10.- "Peculado".

"Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente -- utilice fondos públicos u otorgue alguno de -- los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier otra persona;

III. Cualquier persona que solicita o acepte realizar las promociones o denigraciones a -- que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando -- obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta a las que se les destinó".

La esencia del peculado consiste en el perjuicio que se causa al servicio público, por disminuir los recursos económicos para prestarlo en la cantidad o calidad requeridos, como consecuencia de su ilícita disposición que implica que el servidor público los recibió con motivo de sus funciones, pues de lo contrario nos encontraríamos en el supuesto del delito de robo; la naturaleza del peculado es semejante al abuso de confianza pues se dispone de bienes respecto

de los cuales se tiene la tenencia mas no la propiedad.

A nuestro parecer se ha dado autonomfa_ al peculado con objeto de reprimir más severamente su comi---sión, por realizarse respecto de recursos pertenecientes al Es tado y por ser cometidos por quienes tienen la obligación de - salvaguardarlos. Asimismo, para marcar su persecución de - oficio para evitar así la impunidad que pudiera darse ante su_ comisión.

La fracción II de este artículo compren de una figura similar, mas ahora se precisa que su fin debe -- ser el de resaltar la imagen política o social, propia o de un tercero, o bien para denigrarla, con la utilización de fondos_ públicos u otorgue actos de los señalados en el artículo de -- "uso indebido de atribuciones y facultades"; lo que a nuestro_ parecer se encuentra en redundancia con lo ya establecido en - la anterior ya que de alguna forma el servidor público hace un uso de los fondos públicos al resaltar su imagen, la de otro - o al denigrarla.

A nuestra manera de ver, la existencia_ de la fracción II sólo se justifica por sancionar los actos re_ feridos en el artículo 217 con el propósito de resaltar o deni_ grar la imagen de una persona, pues es precisamente este propó_ sito lo que constituye la diferencia entre ambos tipos.

Como denigrar a una persona significa - colocar en tela de juicio su fama, desacreditarla o mancharla, entonces coexiste con las injurias, la difamación o la calumnia por lo que, en su caso, opera el concurso de delitos.

El delito de peculado se extiende a --- aquellas personas que acepten promover o denigrar a alguna persona a cambio de prestaciones pertenecientes al Estado o por los beneficios implícitos en el otorgamiento de los actos enunciados en el mismo artículo 217, así como por la distracción para uso propio o ajeno de recursos públicos hecha por aquellas personas que sin tener cualidad de servidores públicos -- los tengan en custodia o en administración, hipótesis que contempla la posibilidad de comisión por un sujeto no cualificado lo que pone en entredicho el epígrafe del título en estudio - "Delitos cometidos por servidores públicos".

CAPITULO XIII

IV.B.11.- "Enriquecimiento ilícito".

"Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales -

se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos".

Por último, el Título Décimo ha establecido una figura típica con la que sanciona el enriquecimiento que se derive del ejercicio ilícito de las funciones del -- servidor público, enriquecimiento que no provenga de una causa justa y apegada a la ley.

El delito de enriquecimiento ilícito es el reconocimiento del siempre discutido fenómeno conocido con el nombre de la inversión de la carga de la prueba, en que ante la imposibilidad de probar el origen ilícito de los bienes de los servidores públicos, el sólo hecho de poseerlos obliga a éstos a justificar su lícita procedencia; no es otra cosa si no una presunción "juris tantum" de dudosa aplicación.

Pues no basta la posibilidad o la sospecha de la realización de conductas ilícitas para considerar -- responsable al servidor público que no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, es necesario fundarlo de tal -- forma que fatalmente se llegue a concluir su ilicitud.

Como hemos podido observar, las conductas descritas en el Título Décimo del ordenamiento Penal Fede-

ral tiene un punto de convergencia, que se relacionan o bien - repercuten en el servicio público; conductas que de alguna u - otra forma lo dañan o lo ponen en peligro y que, por lo mismo, obligan a reconocerle la entidad de un bien jurídico perfectamente determinado, cuya relevante existencia requiere de la -- protección penal para mantener el orden jurídico, pues su alte ración, consecuentemente, agrede la seguridad general.

CONCLUSIONES

I.- La Ciencia Penal enseña que el medio idóneo para clasificar los tipos de la legislación penal es el bien jurídico.

II.- Los diversos códigos penales vigentes en la República Mexicana en su mayoría siguen tal procedimiento, mas se observa que algunas normas jurídico-penales no se agrupan alrededor del bien jurídico.

III.- Tal es el caso de las relativas a la prestación de los servicios públicos, que en su mayoría se agrupan alrededor de un sujeto activo cualificado (servidor público) y no del bien jurídico.

IV.- Lo anterior genera la posibilidad de una indebida interpretación de las normas, pues tan sólo -- por su formal extensión se determina la responsabilidad de sujetos carentes de esa cualidad, como sucede en el caso del cohecho.

La determinación correcta del bien jurídico permite un adecuado señalamiento de la responsabilidad penal, pues permite la interpretación correcta.

V.- Las recientes reformas legales se caracterizan por su tendencia a la protección del servicio público.

blico y se distinguen cuatro ámbitos de responsabilidad: la política y la administrativa que tan sólo resulta aplicable a -- servidores públicos; la civil y la penal en la que también pueden incurrir los particulares.

VI.- Consideramos que el servicio público es el interés jurídicamente protegido en el Título Décimo -- del Código Penal, pues las diversas conductas ahí plasmadas de alguna manera se refieren al daño o puesta en peligro a tal -- servicio público.

VII.- Las normas tuteladoras del servicio público, se pueden subagrupar de la siguiente forma: las -- relacionadas con la realización de los actos de autoridad impuestos por las leyes; las relativas a los elementos objetivo_ y subjetivo rectores de la conducta del sujeto activo; las relacionadas con el peligro o el daño causado; y, por último, -- las tendientes a asegurar la existencia de los recursos económicos necesarios para ese ejercicio.

VIII.- La legislación penal se ha con-- formado con elaborar una tipología cerrada, pues se concreta a describir diversas conductas ilícitas de los servidores públicos y de quienes intervienen de alguna forma con ellos, todo -- ésto como consecuencia de la falta de determinación del bien --

jurídico; si se elaborara una tipología abierta, precisando el bien jurídico, se lograrían captar más eficientemente todas y cada una de las conductas ilícitas lesivas del servicio público. Por tanto, el Título Décimo de nuestro Código Penal tendría mayores alcances al intitularse "DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL SERVICIO PUBLICO".

B I B L I O G R A F I A

- BUNSTER, Alvaro. "Responsabilidad de los Servidores Pú**u**blicos". Colección Jurídica Manuel Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1984.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
"La Honestidad de los Funcionarios Pú**u**blicos". Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. (Conferencia).
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- DE VAL, Enrique. "Los Servidores Pú**u**blicos y sus Nuevas Responsabilidades". Instituto Nacional de Administración Pública México 1984.
- F. CARDENAS, Raúl. "Responsabilidad de los Funcionarios Pú**u**blicos". Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México 1982.
- FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. México 1971

- FRANCO SODI, Carlos. "Nociones de Derecho Penal". Ediciones Andrade. México 1950.
- GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal". Editorial Bibliográfica Argentina, S. A. Buenos Aires Argentina 1962.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, José. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. - México 1983.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y el Derecho Positivo" Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1975.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. "Los Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades". Instituto de Administración Pública. México 1984.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". 3a. Edición actualizada. Editorial Lozada Buenos Aires, Argentina. 1976. Tomo III y IV.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I -- Editorial Porrúa, S.A. México 1984
"La Tipicidad". Editorial Porrúa, - S.A. 1966.
- MANZINI, Vincenzo. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Editorial Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, Argentina 1948.
- MARTINEZ INCLAN, Fernando. "Principales Conceptos de Derecho - Procesal Penal". Ciudad Universitaria. Facultad de Derecho 1985.
- MAYER MAX, Ernesto. "Der Allgemeine Teil Des Deutsche - Stfrefche, Lehrbuch. II Edición.

- MEZGER, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. 2a. Edición Revisada por José Arturo Rodríguez Muñoz. Madrid -- 1949.
- NAVA NEGRETE, Alfonso. "Los Delitos Oficiales". Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 41 México, Noviembre 1964.
- P. MORENO, Antonio de "Curso de Derecho Penal Mexicano". Editorial Jus. México 1944.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- PORTE PETIT CANDAUP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- RIVA PALACIO, Antonio. "Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades". Instituto de Administración Pública. México -- 1982.
- RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1973.
- ROMAGNOSI, Giandomenico. "Genesis del Derecho Penal". Editorial Temis, Traducción de Carmelo González Cortina y Jorge Guerrero. Bogotá 1956.
- ROSSI, Pelegrino. "Tratado de Derecho Penal". 3a. Edición. Traducción Cayetano Cortes. Madrid.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco. "Nuevo Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

SERRA ROJAS, Andrés.

"Derecho Administrativo". Tomo I Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

TOLEDO E., Octavio.

"La Prevaricación del Funcionario Público". Editorial Cemitas, S.A. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense. Madrid, España - 1980.

"Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para Toda la República en materia del Fuero Federal."

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

"Leyes Nacionales". Publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo I y III, México, Distrito Federal. 1979.